

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 343^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 23^a, en martes 16 de enero de 2001

Ordinaria

(De 16:20 a 17:1)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el acuerdo entre Chile y Argentina sobre Cooperación en Materia de Catástrofes (2389-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba las rectificaciones al texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (2519-10) (se aprueba en general y particular).....

Aclaración sobre supuestas irregularidades en ex Universidad Mariscal Sucre (observaciones del señor Silva).....

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de ley, en primer trámite, sobre financiamiento urbano compartido (2651-14).....

2.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica cuerpos legales que indica con el objeto de eliminar el trámite de insinuación para donaciones entre vivos (1739-07).....

3.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (2436-15).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Vega Hidalgo, Ramón
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El acta de la sesión 21ª, ordinaria, en 9 de enero del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Seis de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto de ley sobre financiamiento urbano compartido. (Boletín N° 2.651-14). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo, y a la de Hacienda, en su caso, y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con los dos siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación. (Boletín N° 2.647-04), y

2) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-10).

Con el cuarto y quinto retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos:

1) El que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias. (Boletín N° 1.148-05), y

2) El que establece un seguro de desempleo. (Boletín N° 2.494-13).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y otorga facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles. (Boletín N° 2.592 -15).

--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que solicita que se le informe acerca del quórum de votación con el cual se aprobaron, en sus diversos trámites constitucionales, los artículos 24, 69 y 1° transitorio del proyecto de ley del deporte (Boletín N° 1.787-02), y asimismo, que se le remita la historia fidedigna del artículo 4° transitorio de la referida iniciativa legal.

--Se mandó contestar.

Dos de la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Con el primero responde tres oficios enviados en nombre de la Senadora señora Frei, referidos al caso Berríos.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, relativo al juicio arbitral que indica.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido al aeropuerto de Balmaceda.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que contesta dos oficios enviados en nombre del Senador señor Stange, relativos a la contaminación que afecta a la localidad de Maullín.

Dos del señor Ministro de Agricultura, con los que responde dos oficios enviados en nombre de los Senadores señores Horvath y Larraín, referidos a la presencia de Maedi Visna o neumonía progresiva en el ganado ovino.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, relativo al eventual cierre de la Planta de Revisión Técnica de Vehículos Motorizados que funciona en Litueche.

Dos del señor Ministro de Bienes Nacionales:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referido a la situación que afecta a un grupo de parceleros del área Alto Molle.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al bosque nativo.

Del señor Alcalde de Puerto Montt, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a la necesidad de dotar de un gimnasio al Liceo de Las Quemadas.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica los cuerpos legales que indica con el objeto de eliminar el trámite de la insinuación para las donaciones entre vivos. (Boletín N° 1.739-07).**(Véase en los Anexos, documento 2).**

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que reemplaza el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, referido al Fondo de Desarrollo de las

Telecomunicaciones, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.436-15).(Véase en los Anexos, documento 3).

--Quedan para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario)- Los Comités del Senado, por unanimidad, adoptaron en reunión de hoy los siguientes acuerdos:

1.- Suspender la hora de Incidentes de esta sesión, sin perjuicio de dar curso a las peticiones de oficios que formulen los señores Senadores

Facultar, asimismo, al señor Presidente para suspender la hora de Incidentes de la sesión ordinaria de mañana, previa consulta a Sus Señorías.

2.- Tratar y despachar, en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, el proyecto que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones a los profesionales de la educación, fijando las 18 como hora máxima de votación.

3.- Volver a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, para un nuevo segundo informe, el proyecto de ley que prohíbe el ingreso al territorio nacional de

desechos provenientes de terceros países; enviarlo a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para el solo efecto de que informe sobre un delito a que se refiere esa iniciativa, y permitir presentar indicaciones en tales organismos.

4.- Sesionar extraordinariamente el miércoles 24 del mes en curso, entre las 10:30 y las 14, y suprimir, en consecuencia, la sesión ordinaria de la tarde de ese día, y

5.- Fijar las semanas regionales del año 2001 y enero de 2002 (se enviará circular a cada señor Senador y a los Comités).

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra sobre el acuerdo de Comités.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, solicito expresamente mantener la hora de Incidentes de la sesión ordinaria de mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como saben Sus Señorías, está en pleno desarrollo la IX Reunión Anual del Foro Parlamentario Asia Pacífico. La idea de los Comités fue procurarnos tiempo para tener presencia en dicho evento. Pero se me facultó para reponer aquella parte de la sesión ordinaria de mañana en caso de que algún señor Senador manifestara interés por intervenir durante ella. Por ende, si el Honorable señor Martínez reitera su posición, deberé reponerla.

parece necesario que el proyecto pase a la Comisión de Constitución, porque ahí ya tenemos varios proyectos detenidos. Por ejemplo, el de protección animal.

Creo que no sería conveniente, por lo que significan para el país, la postergación de proyectos indispensables.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo que hubo fue un planteamiento -creo que del Senador señor Fernández- en el sentido de que había una disposición que establecía delitos, plazos de prescripción muy distintos de los normales -incluso se habló de veinte años- y otros elementos que es necesario que la Comisión de Constitución los compatibilice. Esa fue la razón. Entonces, para esos efectos hubo acuerdo unánime de Comités. Por lo tanto, yo no me atrevería...

El señor HORVATH.- Pido revisar ese acuerdo de Comités de manera que se entienda que la Comisión de Constitución informará a la de Medio Ambiente respecto a esta materia, pero no sobre el proyecto entero,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No.

El señor HORVATH.- ... porque creo que este tipo de procedimientos son un cuello de botella que está deteniendo el despacho de muchos proyectos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No.

Si a la Sala le parece, se accedería a la petición del señor Bombal, ubicando dicho informe en el primer lugar de la tabla de la sesión ordinaria del 14 de marzo próximo, a fin de analizarlo y de adoptar las decisiones que correspondan.

Acordado.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Muy amable, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tiene por qué agradecer. Está en su derecho solicitarlo.

V. ORDEN DEL DÍA

COOPERACIÓN ENTRE CHILE Y ARGENTINA EN MATERIA DE CATÁSTROFES.

PROYECTO DE ACUERDO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el denominado “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Cooperación en Materia de Catástrofes”, suscrito en Santiago el 8 de agosto de 1997, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

~~2389-10~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (2389-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 5ª, en 17 de octubre de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 20ª, en 3 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Convenio tiene como objetivo perfeccionar la cooperación entre los organismos de nuestro país y los de Argentina vinculados al tema de las catástrofes, particularmente mediante el establecimiento de canales de comunicación regulares que permitan no sólo intercambiar información y experiencias, sino que también actuar con la prontitud que se requiere en este tipo de situaciones.

La Comisión de Relaciones Exteriores, luego de reseñar el instrumento internacional en estudio, describe el debate suscitado en su interior y concluye proponiendo a la Sala, por la mayoría de sus miembros, que el proyecto de acuerdo se apruebe en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Bombal, Gazmuri, Romero y Valdés. En contra votó el Honorable Senador señor Martínez.

Cabe tener presente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, y en conformidad al tenor del artículo 127 del Reglamento, la Comisión propone discutirlo en general y particular, a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, muy brevemente quiero informar sobre este proyecto de acuerdo, que cumple su segundo trámite constitucional en el Senado y que se originó en mensaje.

El Acuerdo fue suscrito el 8 de agosto de 1997, con ocasión de la visita del entonces Presidente don Carlos Saúl Menem a nuestro país.

La cooperación entre Chile y Argentina en la materia ha sido tradicional y, en los últimos años, sustantiva, según antecedentes aportados a esta Comisión y que se consignan en el cuerpo del informe que Sus Señorías tienen a su disposición.

Debemos tener presente en esta discusión el Tratado de Paz y Amistad suscrito con la República Argentina, de 1984, no sólo porque fija un marco general de acercamiento e integración entre ambas naciones, sino también porque los conflictos de interpretación o aplicación del Convenio que pudieran suscitarse deberán resolverse con arreglo a las disposiciones pertinentes de dicho Tratado.

El objetivo fundamental de este instrumento consiste en perfeccionar la cooperación entre los organismos de Chile y de Argentina vinculados al tema de las catástrofes mediante el establecimiento de canales de comunicación regulares que permitan un intercambio de información y de experiencias y, particularmente, poder actuar con la prontitud que se requiere en este tipo de situaciones.

La cooperación se deberá traducir en intercambio de información para mejorar la prevención, envío de personal y provisión de alimentos y medicamentos. Al efecto, existirá una Comisión Mixta cuyo cometido es velar justamente por el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo.

La idea básica del procedimiento convenido consiste en que la Parte que recibe la ayuda procure un rápido cumplimiento de las formalidades de entrada e ingreso de los elementos constitutivos de la asistencia y cooperación. Se advierte que los componentes técnicos de apoyo de la misión estarán exentos de toda clase de derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos.

En cuanto a la contribución a los gastos, salvo acuerdo en contrario, consistirá en que quien envía la ayuda asumirá los de traslado, y quien recibe, los de estadía. Los costos de mantenimiento y operación de los medios técnicos utilizados se repartirán por partes iguales.

Cabe destacar que el personal de la Parte que envía la ayuda no podrá ser empleado en tareas de mantenimiento del orden público, ni participar en la ejecución de medidas administrativas extraordinarias que supongan la suspensión o restricción de garantías constitucionales.

Por otro lado, el proyecto incluye para el personal y efectos técnicos que se internen privilegios e inmunidades propios de este tipo de convenios (como la inviolabilidad personal e inmunidad de jurisdicción, exención de impuestos y gravámenes). Como es lógico, la Parte que envía se hace responsable por los hechos ilícitos de su personal.

Esta clase de cooperación constituye una política internacional que se ha incrementado en estos años, sirviendo de marco las Misiones de Paz de Naciones Unidas como modelo para regular las condiciones de permanencia del personal y las inmunidades aplicables. En todo caso, según la Cancillería, se tuvo un permanente contacto con los principales organismo vinculados con la materia, entre ellos la ONEMI, el Departamento de Emergencias y Catástrofes del Ministerio de Salud, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y la Dirección General de Carabineros.

La mayoría de la Comisión fue partidaria de acoger el proyecto fundada en que estos instrumentos contribuyen a la concordia entre ambas naciones y favorecen los

esfuerzos llevados a cabo, a la luz del Tratado de Paz y Amistad, en aras de la integración del cono sur. La tesis de minoría, proclive al establecimiento de iniciativas de entendimiento y de ayuda recíproca con Argentina, estimó que la legislación actual referida a la materia proveería mecanismos adecuados para cumplir similares propósitos.

Este proyecto fue aprobado en general y particular por mayoría, con el voto favorable de los Senadores señores Bombal, Gazmuri, Valdés y Romero, y el voto en contra del Senador señor Martínez.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, di mi voto negativo en la Comisión respectiva, porque hay dos antecedentes que deben tomarse en cuenta. Primero, sin necesidad de un tratado expreso, la cooperación internacional ha funcionado en todos los aspectos, en forma instantánea y bastante efectiva, con los países a que Chile ha estado ayudando. Por ejemplo, hoy día mismo se enfrenta una desgracia bastante seria en El Salvador y la coordinación ha operado perfectamente bien a través de las oficinas respectivas. Y si es necesario el apoyo militar, se va a hacer sin ningún problema, porque la ley dictada hace ya ocho o nueve años relativa a salida y entrada de tropas extranjeras del territorio nacional es bastante flexible.

El segundo aspecto -el más delicado y grave- por el cual yo me opongo a este tratado alude a que el ARTÍCULO 7, número 4, establece una organización que, en materia de defensa, en Chile no existe. No es un problema de nombre. El número 4 del ARTÍCULO 7 dice: “Cuando se empleen solamente medios de las Fuerzas Armadas de Chile o de la Argentina, serán los Estados Mayores Conjuntos de la Defensa Nacional de la República de Chile o de las Fuerzas Armadas de la República Argentina,”, en circunstancias que en nuestra organización militar no existe, a nivel de la Defensa Nacional, el Estado Mayor Conjunto. El Estado Mayor Conjunto se constituye sólo a nivel de Fuerzas Armadas cuando las tres instituciones, independiente del papel del Estado Mayor de la Defensa Nacional, se organizan en un teatro de operaciones conjunto. O sea, es una situación absolutamente diferente. Y esto no es algo baladí o sin importancia, porque involucra toda una concepción de la organización de la Defensa Nacional, la que en Argentina difiere de la nuestra. El Estado Mayor Conjunto argentino es una entidad que tiene poder de mando, de ejecución y de intervención. En Chile, el Estado Mayor de la Defensa asesora sólo al señor Ministro de Defensa Nacional y su papel es presentarle los antecedentes para que él disponga medidas de coordinación, cuando sea necesario. Esto es muy diferente. Una cosa es tener el mando y ejecución con que cuenta el Estado Mayor

conjunto en la República Argentina, y otra cosa es la función del Estado Mayor de la Defensa Nacional en Chile.

Por esa razón, hago presente que hay ahí un error de organización, el que a mi juicio tiene un trasfondo político. Existe, desde hace muchos años, el deseo de transformar la orgánica de nuestro Ministerio de Defensa Nacional en una copia bastante - diría- exacta de la organización argentina, española o de la norteamericana. Esto afecta nuestra concepción de Fuerzas Armadas, afecta nuestra función en la defensa. Y, por lo tanto, ésa es la razón de mi voto negativo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, creo que para un Estado como el nuestro o de similares condiciones, una catástrofe en sí es difícil, a veces, enfrentarla. Y siempre vamos a quedar de alguna forma desbordados, por mucho que avancemos y perfeccionemos nuestros procedimientos. Así ha ocurrido en el tiempo, aun cuando en cierto modo se han ido sistematizando las medidas y nos hemos organizado mejor para actuar en forma eficiente ante esta clase de desastres.

Sin lugar a dudas, estimo que el Tratado en análisis es muy conveniente, sobre todo en aquellos lugares limítrofes, para poder encarar situaciones imprevistas de magnitud.

Deseo traer a colación, por ejemplo, lo que ocurrió en nuestra Región, la Undécima, con motivo de la erupción del volcán Hudson, hace nueve o diez años, donde las consecuencias, que fueron de partida binacionales (los volcanes y esta clase de catástrofes no respetan fronteras), crearon condiciones tales que no pudieron ser abordadas inmediatamente en forma debida, por razones que se explican por la misma geografía de esa zona.

En mi opinión, al aprobar un acuerdo de esta naturaleza se da un paso muy interesante para poder buscar el modo de enfrentar en común, en conjunto, tales situaciones y resolver los problemas de la gente como corresponde, más allá de donde provenga o no la ayuda.

Por eso, me manifiesto muy partidario del acuerdo que nos ocupa, y creo que éste, sumado a otros, van mostrando una voluntad desde el cono sur que ojalá que se repita también en otros países de América, para poder enfrentar mejor otra clase de desafíos que de alguna forma también son catástrofes económicas, a veces de mucho más trascendencia.

Gracias, señor Presidente.

El señor BOMBAL.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, sólo para reafirmar nuestro voto favorable, en especial

porque se regulan los temas del ingreso de personal, el financiamiento de los gastos y las

operaciones que se van a realizar de un modo mucho más claro y específico, de suerte que

todo esto no queda librado a la buena voluntad de los Estados, sino que ya es un

compromiso formal. Y eso es lo que nos hace votar favorablemente este proyecto,

respetando las consideraciones aquí formuladas por parte de quienes se han opuesto.

Reitero: creemos que este instrumento es positivo para la realidad de nuestro país y para los

lazos de cooperación que hoy día se están reforzando con la República Argentina.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, sólo quiero precisar algo con respecto a un planteamiento

hecho hace algunos momentos. El Senador que habla vivía en el lugar cuando entró en

erupción el volcán Hudson. Y la verdad es que el apoyo argentino vino en subsidio, por la

indolencia de la autoridad chilena. Ésta no quiso reconocer la situación de catástrofe, desde

la autoridad regional hasta la nacional, durante prácticamente un mes. Y se produjo la

vergüenza de que, ante ese abandono de la autoridad nacional, actuó solidariamente el

vecino país de Argentina, e incluso el propio Presidente de la República fue oportunamente a ver el sitio de la catástrofe.

Entonces, más que existir ahí la coordinación necesaria, que obviamente es positiva, se gestó el problema por indolencia y abandono de nuestras autoridades.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, daremos por aprobado el proyecto, con el voto en contra del Senador señor Martínez.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con lo dicho por el Honorable señor Martínez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, su voto también es negativo.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para fundar el voto, no hay problema.

El señor VEGA.- Señor Presidente, creo que estamos viviendo un momento muy especial del mundo. Hoy día en la mañana hemos estado acá en una reunión del Foro Parlamentario Asia Pacífico, al cual concurren representantes de más de 25 países que están tratando justamente de conectarse entre sí, de dialogar entre ellos.

Con Argentina tenemos 4 mil kilómetros de frontera común. Todos los días enfrentamos problemas que atañen a ambas naciones, y hemos tratado de romper el histórico aislamiento de Chile, casi insular, con numerosos acuerdos. Participé en los primeros que suscribimos con los Estados Mayores de las Fuerzas Aéreas (en Mendoza, Punta Arenas, etcétera), precisamente para flexibilizar una serie de rigideces que había en el empleo del sistema aeronáutico. Nos correspondió actuar varias veces en problemas comunes en distintas áreas de nuestros territorios, y llegamos a un acuerdo entre las dos instituciones justamente para permitir que el medio aéreo, que es muy rápido y efectivo en problemas naturales que se producen prácticamente a diario en ambos territorios, pudiera actuar con mayor libertad.

Creo que el acuerdo que analizamos va con el tiempo y con toda la política general que debe tener el país en su globalización, y también tiene relación con el Foro Parlamentario ya mencionado, a cuya inauguración en el Salón de Honor asistimos hoy en la mañana.

Por lo tanto, voto a favor de este acuerdo señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con el voto en contra de los Senadores señores Martínez y Canessa, se dará por aprobado el proyecto.

--Se aprueba en general y particular, y queda despachado en este trámite.

RECTIFICACIONES A CONVENCIÓN MARCO DE NACIONES UNIDAS SOBRE

CAMBIO CLIMÁTICO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba las rectificaciones al texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, con informes de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Relaciones Exteriores.

2519-10

--Los antecedentes sobre el proyecto (2519-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 20ª, en 30 de agosto de 2000.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 21ª, en 9 de enero de 2001.

Hacienda, sesión 21ª, en 9 de enero de 2001

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo del proyecto de acuerdo a que alude el señor Presidente -tal como se indicó en la reseña- es aprobar las rectificaciones al texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

La iniciativa se encuentra informada por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y la de Relaciones Exteriores.

El informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, luego de consignar los antecedentes relativo a la materia del proyecto de acuerdo, propone a la Sala aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados. Esta proposición fue adoptada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable señores Horvath, Stange, Valdés y Vega.

Por su parte, el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores también propone, por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Martínez, Romero y Valdés), que la Sala apruebe el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo acogió la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, la Comisión de Relaciones Exteriores, en conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, propone a la Sala discutir el asunto en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, muy brevemente, el objetivo de este proyecto de acuerdo es

aprobar las rectificaciones al texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, efectuadas por el Secretario General de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1993, conforme al procedimiento autorizado en el mismo Tratado marco.

Creo de verdad que para sugerir su aprobación la Comisión tuvo en cuenta el carácter menor de tales rectificaciones, como consta en el texto comparado que se acompaña como anexo al informe de ese organismo técnico.

Consultamos a la Cancillería en cuanto a la necesidad de someter las modificaciones indicadas a la aprobación legislativa, si se tiene en consideración su naturaleza y el sistema sobre corrección de errores en textos o en copias certificadas de los tratados, contenido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Ese Ministerio sostuvo que se optó por dicha tesis debido a que la calificación de formales de algunas disposiciones podría eventualmente suscitar algunas dudas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acogió la iniciativa, de modo que nosotros recomendamos aprobarla en general y en particular.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, quiero señalar a la Sala que este proyecto también fue analizado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y aprobado por la unanimidad de sus integrantes.

En relación con lo informado por el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, se trata de cambios más bien formales producto de un error de traducción. Los antecedentes respectivos están consignados en los documentos que Sus Señorías tienen a la vista.

Las rectificaciones fueron efectuadas por el Secretario General de las Naciones Unidas el 20 de mayo, y en los documentos: Traducción Auténtica del Acta, de fecha 22 de junio de 1993; Traducción Auténtica de la Nota del Secretario General de las Naciones Unidas, de 12 de julio de 1993. Finalmente, contamos con una traducción auténtica que nos remite el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 9 de junio de 1999.

Los señores Senadores tienen las rectificaciones al texto de la Convención, y, aparte todas las allí reseñadas, sólo conviene señalar la del artículo 12.5, que reemplaza en la primera línea la expresión “países en desarrollo” por “países desarrollados”. Ahí hay un efecto que puede ser considerado bastante sustancial.

Cabe destacar lo importante de esta Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que sin embargo todavía no ha sido firmada por los principales productores de anhídrido carbónico. La verdad es que los cambios climáticos los estamos sufriendo nosotros, y tenemos la posibilidad de acceder a fondos importantísimos –del orden de 500 mil millones de dólares- para reducir el dióxido de carbono. También está pendiente una ley en esta materia, que entrega la posibilidad de transar áreas verdes, incluidos los parques nacionales y las reservas forestales, más las áreas que se destaquen como a preservar o a reforestar, a cambio de bonos de emisión. Creemos que en este sentido Chile tiene una gran oportunidad por delante.

En cuanto a los aspectos de fondo, relacionados con las modificaciones formales, obviamente estamos por aprobar lo que se nos somete a nuestra consideración.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, como es de todos sabido, nuestro medio ambiente (la naturaleza misma) está sufriendo una notable degradación por los cambios climáticos. En

estos cambios aparece como un factor esencial la acción humana. El clima de por sí es un sistema dinámico, sus elementos interactúan permanentemente y van generando transformaciones de toda especie. Las temperaturas varían permanentemente, ya sea por tormenta, exceso de lluvia o nieve, o, por el contrario, por la sequía. En general, los cambios más importantes surgen de la interacción de la atmósfera y del océano. Todos estos cambios que pueden aparecer como naturales, tienen en la actualidad una fuente común: la acción humana en su mayor parte.

Esta Convención pretende establecer que los Estados asuman ciertos compromisos para detener los efectos del quehacer humano en los cambios climáticos. Se trata de elaborar, actualizar, publicar y facilitar inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero; además, de formular programas nacionales y regionales para mitigar el cambio climático; también, de promover y apoyar las tecnologías y procesos que controlen los gases de efecto invernadero.

En general, las Partes deben promover y apoyar con su cooperación las transferencias tecnológico-prácticas que controlen las emisiones producidas por el hombre y, en consecuencia, apoyar la investigación científica, tecnológica, técnica y socioeconómica sobre el tema.

Destaco como una cuestión esencial el apoyo de los Estados a la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático. En esta misma línea, a estimular la participación de toda la sociedad en el tema, incluida la de las organizaciones no gubernamentales.

El apoyar el conjunto de medidas a que se refiere esta Convención no nos permitirá eliminar de inmediato los problemas del cambio climático ni del efecto invernadero. Sin embargo, nos permitirá precaver y alentar una situación que está comenzando a agravarse en nuestro mundo actual y que es nuestra responsabilidad frente a las generaciones futuras.

Por cierto, voto favorablemente este proyecto de acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otros inscritos, se cierra el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto.

Aprobado.

ACLARACIÓN SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EX UNIVERSIDAD

MARISCAL SUCRE

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me ha pedido el Senador señor Silva intervenir en un asunto que lo afecta a él personalmente en cuanto ha sido mencionado y quiere hacer un planteamiento sobre él en el Senado.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, señores Senadores, voy a ser muy breve.

En un medio informativo de la Capital se ha iniciado una sorprendente campaña que, sugestivamente, tiende a afectar en forma arbitraria imágenes políticas, sobre todo en época preelectoral. En la especie se trata de irregularidades que se habrían cometido en el manejo de la ex Universidad Mariscal Sucre en los períodos financieros 1992/1993 hacia delante. Dicha Universidad fue cerrada en 1998.

Esta campaña persigue fundamentalmente dañar a un Diputado y a dos ex Ministros del Gobierno del Presidente Aylwin, el señor Figueroa y quien habla.

Tal campaña no nos sorprende, porque con antelación habíamos recibido rumores sobre ella y sobre el hecho de que uno de los implicados estaba tratando de obtener dinero bajo la amenaza de dar a conocer determinados hechos. Precisamente por eso, con anticipación informamos la verdad sobre este asunto en el diario Metropolitano de Santiago.

En primer término, expresamos, categóricamente, que iniciaremos las acciones que correspondan. A nuestro juicio, no es lícito ni ético valerse de medios de información para recurrir a la calumnia y a la injuria, pretendiendo destruir líneas de conducta que, por principio, hemos practicado y defendido toda la vida, y hemos combatido a quienes las transgreden. Afortunadamente, en el país todos nos conocemos y nuestra corrección de proceder públicos y privados se ha reconocido invariablemente.

Mientras tanto sostenemos precisamente:

1° Es cierto que fuimos fundadores de tal Universidad en 1998, como Corporación sin fin de lucro porque la idea de la educación a distancia nos pareció extraordinariamente útil, especialmente para los sectores más modestos, que por distintas circunstancias no tienen acceso a la universidad. Por lo demás, durante los años vividos en Venezuela pudimos conocer en detalle las bondades de la educación a distancia.

2° Integramos el Directorio de la Corporación hasta 1990 o comienzos de 1991. Durante ese lapso jamás intervenimos ni en los trámites oficiales de la fundación ni en ninguna otra gestión semejante.

Informes serios de Auditoría dan cuenta de que las irregularidades que se han denunciado ocurrieron desde el período financiero 1992/93 hacia adelante.

3° Los tres aludidos por tales publicaciones renunciamos al Directorio de la Corporación con mucha anticipación.

4° Es cierto que éste, en 1990, otorgó poder al Rector y Vicerrector de esa época para que administrasen la Corporación, porque ella debía continuar gestionándose con posterioridad a nuestra salida.

5° En la escritura en que consta tal delegación hay constancia explícita de que ella, en materia de inmuebles, sólo se extendió al arriendo, pero en ningún caso a la compra o venta de los mismos, que fue explícitamente omitida de la delegación. Y la crítica de irregularidades recae precisamente en compra de inmuebles.

6° Es efectivo que, en 1996, se realizó una sesión para dar cuenta de las irregularidades a que se ha hecho mención. En ella, aparecen Silva Cimma y Ávila dando poder al Director señor Raúl Squadritto. Eso significa, claramente, que no asistimos por lo tanto a dicha reunión de cuerpo presente, y el poder dado en nuestra condición de socios fundadores, no tuvo más finalidad que la de habilitar al nuevo Presidente del Directorio señor Casanova para que provocara la remoción de quienes, a juicio de las nuevas autoridades, aparecieran como responsables de los hechos, y a que se conociera pormenorizadamente de esas irregularidades, como consta en la escritura correspondiente.

El señor Casanova -Presidente del Directorio-, por lo demás, reconoció por escrito que nosotros tres nada teníamos que ver en este asunto.

7° En consecuencia, ninguna responsabilidad nos cabe en hechos ocurridos con mucha posterioridad a nuestra gestión directiva. Al contrario, nuestros aportes a dicha Corporación se perdieron irremisiblemente. Por lo demás, ni Figueroa ni Silva fueron miembros de la sociedad anónima cerrada denominada "UMSUCRE", y si bien Ávila lo fue, jamás integró su Directorio ni participó en reunión alguna de ella.

8° Es oportuno decir que es falso que el ex Presidente de Venezuela don Carlos Andrés Pérez hubiese otorgado 5 millones de dólares para el inicio de la gestión universitaria mencionada. La verdad es otra muy diferente. Dicho Presidente, conocedor de tal iniciativa, procedió a facilitar los programas de la universidad a distancia venezolana para que sirvieran de guía a la institución por crearse en Chile. La información de que al amparo de esta iniciativa ha habido maniobras políticas de financiamiento electoral no es más que una fábula despreciable que demuestra la oculta intención de los denunciados.

9° En consecuencia, quienes han iniciado campaña tan infamante como calumniosa y quienes en la sombra la han estimulado en cualquier forma, habrán de responder judicialmente de tal iniciativa.

Muchas gracias, señor Presidente.

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)-----(-

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CARIOLA:

Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de INFORME SOBRE
TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE VENTA DE TERRENOS POR INVÍA S.A.
EN SECTOR DE RIÑIHUE (Décima Región).

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro de Economía, Minería y Energía, tocante a RESPALDO A
ACUERDO DE COMUNIDAD DE PUERTO NATALES SOBRE ANULACIÓN DE R.E.
Nº 489 DE SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
(Duodécima Región).

Del señor STANGE:

A la señora Ministra de Educación, relativo a URGENTE EJECUCIÓN DE
PROYECTO DE MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE INTERNADO DE
ESCUELA BÁSICA EL ENCANTO; y al señor Intendente de la Décima Región,

concernientes a PRIORIDADES PARA PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN EN LA
CAPILLA Y PUERTO CHALUPA-RUPANQUITO (todos de la comuna de Puyehue, en la
Región de Los Lagos).

)-----(-

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la
sesión.

--Se levantó a las 17:1.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S**D O C U M E N T O S****1****MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO (2651-14)**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que faculta a los Serviu para adquirir bienes o contratar con terceros, mediante el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido que se propone, la ejecución, operación y mantención, de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana, y, en general, de aquellas obras cuya ejecución, operación y mantención les compete a dichas entidades. Lo anterior, a cambio de una contraprestación que puede consistir en otorgar al tercero derechos sobre muebles o inmuebles, o la explotación de uno o más inmuebles u obras.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**1. Las ciudades en el desarrollo nacional: desafíos y oportunidades.**

Las ciudades constituyen el eje de la vida de las naciones, no sólo porque concentran la mayor parte de la población, sino también porque son los motores del desarrollo económico, los puentes de contacto con el mundo y los centros de avance de la ciencia y el desarrollo tecnológico. Constituyen, además, la cuna de la cultura moderna, caracterizada por el cambio permanente en todo orden de cosas. Simultáneamente, para la sociedad, las ciudades ofrecen la más amplia gama de oportunidades de todo orden. En suma, son en la actualidad el eje de la vida de las naciones.

Sin embargo, es un hecho que el rol de las ciudades ha avanzado más rápido que la modernización de sus formas de gobierno, de gestión, de financiamiento, de participación ciudadana, de planificación y de diálogo sobre su destino.

a. Acumulación progresiva de un "pasivo urbano".

En la actualidad, más del 85% de los chilenos viven en ciudades. La mayor parte de éstas ha crecido en ocupación de espacio físico y en cantidad de habitantes. Este crecimiento se ha manifestado, principalmente, en un

aumento en la cantidad de viviendas, que no ha ido acompañado de los servicios que aquel incremento poblacional requiere con urgencia. Ello ha determinado que nuestras ciudades hayan acumulado, de año en año, un déficit cada vez mayor en aspectos como las áreas verdes, la vialidad, la evacuación y drenaje de aguas lluvias, los espacios públicos y, en fin, la infraestructura urbana en general. Se trata, en consecuencia, de un verdadero "pasivo urbano" que es urgente revertir.

b. Carencia de equipamiento urbano y de áreas verdes concentrada en comunas pobres.

En sectores de mayores ingresos, normalmente las personas pueden pagar por su equipamiento urbano y, en consecuencia, cuentan con amplias áreas verdes, abundante equipamiento comercial y diversos espacios de recreación. No ocurre lo mismo en las comunas pobres, en las que muchos de estos elementos son aún más cruciales. Los espacios públicos, por ejemplo, pasan a constituir importantes lugares de encuentro y esparcimiento para la población, que muchas veces habita viviendas de escasa superficie. En este ámbito, ha sido insuficiente la labor desarrollada por las municipalidades y el propio Ministerio de Vivienda y Urbanismo, especialmente intensa en materia habitacional durante la década pasada, por lo que no se ha logrado el equilibrio y dotación de servicios y oportunidades urbanas que reclama la calidad de vida de nuestros compatriotas.

2. Efectos negativos de la existencia de un "pasivo urbano".

a. Deterioro en calidad de vida de los habitantes.

Esta situación, además de producir un creciente deterioro en la calidad de vida que ofrecen nuestras ciudades, ha determinado la falta de lugares para la práctica del deporte, el esparcimiento o la cultura, la ocupación de la calle para el desarrollo de la vida social y la ausencia o disminución de las actividades citadas, con un fuerte detrimento para el desarrollo de las personas, especialmente de nuestra juventud.

A lo anterior, cabe agregar que muchos sectores de algunas de nuestras ciudades, por su extrema vetustez o la deficiente ocupación del espacio físico de que disponen, requieren de una renovación que, a medida que transcurre el tiempo, se hace más apremiante.

b. La saturación vial.

Otro de los fenómenos negativos de este "déficit urbano" son las difíciles condiciones en que se encuentra la infraestructura vial de muchas ciudades del país, y que es consecuencia del explosivo crecimiento experimentado por el parque vehicular. Este crecimiento ha significado, en muchos casos, una verdadera saturación vial, produciendo múltiples dificultades en el transporte de la población, especialmente para aquellos que viven en lugares alejados del centro urbano, con un evidente desgaste en su calidad de vida.

3. Necesidad de contar con instrumentos que permitan afrontar el "pasivo urbano".

Es imperativo, por tanto, que el Estado cuente con mecanismos que tiendan a igualar las condiciones urbanas de toda la población, de manera de cumplir con el mandato constitucional de crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (Constitución Política de la República, art. 1°).

II. LA INCORPORACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN EL DESARROLLO URBANO.

1. La necesidad de invertir en el desarrollo urbano.

Chile enfrenta actualmente una gran tarea de transformación y desarrollo de las ciudades, así como de los instrumentos de gestión y planificación. En efecto, si verdaderamente queremos tener ciudades más amables, más seguras, con mejor calidad ambiental, mayor igualdad de oportunidades, más eficientes y competitivas, tenemos que ser capaces de superar la pesada carga de pasivos urbanos.

Necesitamos generar un desarrollo armónico de las ciudades que no sólo signifique una acumulación cada vez mayor de viviendas, sino que se asocie a la modernización de las urbes, la ocupación adecuada del territorio, la implementación de un equipamiento de servicios y comunitario integral.

2. Necesidad de obtener recursos financieros privados.

Para satisfacer este conjunto de necesidades se requiere de un inmenso esfuerzo, que en lo económico, exige una cuantiosa inversión que el Estado no está en condiciones de abordar plenamente, ni con la prontitud que es menester. Es por ello que, al igual que en lo que concierne a las obras públicas o al proceso de modernización de los puertos, carreteras, aeropuertos y otras obras de infraestructura, el Gobierno impulsará la aprobación de esta nueva herramienta legal que incentivará la participación del sector privado en el desarrollo y modernización de nuestras ciudades, a través de su intervención en ámbitos que hasta hoy son privativos del sector público.

3. La proposición: un Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.

Por esta razón, se ha elaborado el presente proyecto de ley, que faculta a los Servicios de Vivienda y Urbanización (en adelante, SERVIU), servicios descentralizados de la administración del Estado encargados del desarrollo urbano y la vivienda, para que mediante la aplicación del sistema de financiamiento de esta ley, puedan adquirir bienes u obtener la ejecución, operación o mantención de obras por parte del sector privado, en sus respectivos territorios jurisdiccionales, entregando a cambio derechos como contraprestación, entre los que se incluirá la posibilidad de explotar una obra.

4. Ámbito de aplicación del sistema propuesto.

El sistema que se postula se propone aplicar a obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, obras de infraestructura, etc. Las referidas obras deberán enmarcarse, en todo caso, a los planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Cabe destacar que otros ministerios, servicios públicos, municipios u otros organismos integrantes de la Administración del Estado podrán otorgar mandato a los SERVIU para que éstos celebren contratos de participación respecto de bienes de su propiedad. Así, se incrementa el campo de acción de este sistema, destinado a ser un instrumento administrado por los SERVIU, pero al servicio de todos los demás actores urbanos.

5. Objetivos fundamentales del Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.

Los principales objetivos que se persiguen a través de este sistema son:

a. Multiplicar el presupuesto destinado al desarrollo urbano.

En primer lugar, se permite que el sector privado costee y ejecute obras que los SERVIU no pueden actualmente financiar, y que los particulares asumirían de existir un esquema que les entregue una compensación razonable. De esta manera, por una parte, se consigue ejecutar obras necesarias para nuestras ciudades, que de lo contrario habrían debido postergarse hasta que se dispusiera de los recursos respectivos. Por otro lado, se liberan los recursos que eventualmente el Fisco habría dirigido al financiamiento de esas mismas obras, pudiendo destinárseles a otros fines urbanos prioritarios.

b. Fortalecer la gestión descentralizada de los SERVIU.

El sistema propuesto, constituye una clara muestra del espíritu descentralizador que inspira la gestión del Gobierno, ya que permitirá a los SERVIU operar directamente a nivel regional, bastando para ello sólo la autorización del Secretario Regional Ministerial correspondiente.

c. Generar un marco transparente para las relaciones contractuales que, dentro de este sistema, se den entre los SERVIU y el sector privado.

Para ello, se establece un proceso normado de concursabilidad, a través de la modalidad de licitación pública, que permitirá a los privados intervenir con sus inversiones de una manera legítima y diáfana, fortaleciéndose el principio de probidad.

6. El sistema se estructura sobre la base de un régimen de prestaciones y contraprestaciones.

En virtud de este sistema, los SERVIU licitarán proyectos, bajo la modalidad de contrato de participación, en los cuales los participantes se

comprometerán a realizar una o más de las siguientes prestaciones, de acuerdo a lo que se solicite en las bases de la licitación:

- a. La ejecución, operación o mantención de una obra, y/o
- b. El uso o goce de un bien mueble o inmueble, y/o
- c. La propiedad de un bien inmueble, y/o
- d. La propiedad de un bien mueble, siempre que esté destinado a los fines del contrato de participación, y
- e. Dinero, siempre en conjunto con alguna de las anteriores

A cambio, en las mismas bases de la licitación el SERVIU ofrecerá como contraprestación a quien se adjudique la licitación:

- a. La explotación sobre un inmueble u obra, pudiendo el particular cobrar tarifas a sus usuarios;
- b. El uso y goce de un bien mueble o inmueble, a través, por ejemplo, de comodatos o arriendos, y
- c. La propiedad de un inmueble.

Las bases de cada licitación podrán considerar una o más de las prestaciones señaladas, con una o más de las contraprestaciones indicadas, conforme a la naturaleza del contrato licitado.

Algunos ejemplos de lo anterior pueden ser la construcción, operación y mantención de un parque zoológico a cambio de su explotación por el particular durante un tiempo determinado (cobro de entrada, arriendo de espacios para locales de entretención y/o alimentación, o para colocar publicidad, etc.); la construcción y mantención de un parque a cambio del derecho a explotar canchas de fútbol, pistas de patinaje y quioscos existentes en él; el asumir parte de las obras de construcción de una vía a cambio de concesiones de estacionamientos, parquímetros, y/o publicidad caminera; la remodelación de un edificio institucional a cambio de terrenos SERVIU prescindibles; etc.

7. Diferencias del Sistema de Financiamiento Urbano Compartido con otros regímenes semejantes.

Cabe destacar que, si bien esta iniciativa tiene puntos de contacto con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, contenida en el Decreto Supremo 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido del D.F.L. N°164, de 1991, del mismo Ministerio, existen importantes diferencias que justifican legislar en este ámbito.

a. Mayor flexibilidad.

Entre estas diferencias, cabe destacar que el sistema propuesto en la presente iniciativa, abarca posibilidades más amplias, dado que no sólo se aplica a la ejecución de obras contra cobro de tarifa, como ocurre con el régimen de Concesiones de Obras Públicas.

b. Simplicidad y cobertura.

Por otro lado, el sistema propuesto, es un mecanismo más sencillo, que servirá tanto para proyectos de envergadura como para decenas de iniciativas pequeñas y medianas (plazas, centros comunitarios), que podrán ser

abordadas sin problemas por el sector, sin necesidad de crear nuevas unidades al interior de los servicios.

c. Descentralización.

El sistema recoge y opera con la descentralización de los SERVIU, dándoles además la posibilidad de ponerse al servicio de otros órganos y servicios de la región, vía mandato.

d. Aplicación de instrumentos del Régimen de Concesiones.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el sistema que se propone acoge numerosos aspectos de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que ya ha demostrado sobradamente su utilidad y conveniencia para el país. Ello se refleja en materias como la prenda sobre el contrato, los mecanismos sobre solución de controversias y quiebra del participante, etc.

III. EL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN.

Mediante el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido, se otorga a los Servicios de Vivienda y Urbanización la facultad de adquirir bienes y contratar con terceros la operación, ejecución y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas e infraestructura, mediante un contrato de participación.

A continuación describimos sus principales aspectos:

1. Elementos del contrato de participación.

En el contrato de participación que contempla el proyecto que se propone, se distinguen los siguientes elementos: las partes, el procedimiento de preparación, decisión y adjudicación, el objeto del contrato, la contraprestación y el plazo.

a. Las partes.

Las partes en el contrato de participación son el SERVIU y el participante. El participante puede ser cualquier persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que cumpla los requisitos y exigencias que establezcan el reglamento de la ley y las bases de la licitación.

Distinto del participante es el proponente. Este puede ser cualquier persona natural o jurídica que proponga al Serviú respectivo, proyectos relativos a las obras y actuaciones a que se refiere la ley, para que sean estudiadas y resueltas por dicho organismo.

b. La forma o procedimiento.

El segundo elemento del contrato de participación, es el procedimiento al que debe sujetarse la administración para celebrar el contrato. En él, se distinguen tres etapas: la preparación, la licitación y el perfeccionamiento del contrato.

i. Preparación.

La preparación, es el conjunto de actos necesarios para realizar la convocatoria a los particulares a contratar con la administración. Considera la elaboración de las bases y eventualmente la proposición.

La proposición es la oferta de un proyecto que hace un privado a la administración.

El proponente puede ser cualquier persona natural o jurídica que presente, con carácter de propios, proyectos relativos a las obras y actuaciones a las que se aplica el sistema de esta ley.

Estas postulaciones deben ser estudiadas y resueltas por el Serviu, en la forma, plazo y condiciones que determine el reglamento. Si el Serviu califica positivamente la postulación, procederá a llamar a licitación para adjudicar el contrato de participación.

En caso que el proponente participe en el proceso de licitación, el SERVIU puede otorgarle un puntaje adicional en la evaluación de su oferta, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases.

Adicionalmente, el SERVIU puede incluir en las bases de licitación la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El proponente no puede exigir otras compensaciones de parte del Serviu.

Las bases de la respectiva licitación deben ser elaboradas por el Serviu que adquiere los bienes o en cuya jurisdicción se contratará la ejecución, operación y mantención de la obra.

ii. Selección: licitación.

La segunda etapa del procedimiento para celebrar el contrato de participación, es la licitación. Para celebrar el contrato de participación los SERVIU, previa autorización del correspondiente Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, llamarán a licitación.

Las licitaciones pueden ser nacionales o internacionales. A ellas pueden presentarse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el reglamento y las bases de licitación.

El Serviu adjudica la licitación de acuerdo al sistema de evaluación de las ofertas que se establezca en las bases respectivas.

Sin perjuicio de lo que establezcan las bases en el proceso de evaluación de la licitación, el Serviu debe atender entre otros, a uno o más de los factores que señala el proyecto de ley que se propone.

Dichos factores son: el monto de la inversión que efectuará el licitante; el plazo del contrato de participación; el programa de ejecución, operación, explotación y mantención de las obras propuestas por el licitante; el nivel de los servicios ofrecidos; la estructura tarifaria; el puntaje adicional para el proponente; la calificación técnica del licitante según se establezca en las bases de la licitación; y también la calificación de otros servicios adicionales ofrecidos, que fueran estimados necesarios.

También constituyen factores de evaluación, la experiencia del oferente en contratos de participación o en otros de similar naturaleza; la experiencia de la empresa constructora con la cual el licitante contrata la ejecución de las obras; los riesgos que el licitante se compromete asumir durante la vigencia del contrato de participación derivados de caso fortuito o fuerza mayor.

Por último, se tienen en cuenta consideraciones de carácter ambiental y ecológico tales como belleza escénica, flora que se plantará en el predio, impacto que experimentará el entorno del inmueble durante la ejecución de las obras, u otras que se establezcan en las bases.

En el evento que la licitación se declare desierta, el Serviu está facultado para adjudicar directamente el contrato de participación, en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un 10 % del valor mínimo o máximo señalado en las bases.

iii. Perfeccionamiento.

La tercera etapa del procedimiento para celebrar el contrato de participación, es su perfeccionamiento.

Lo primero que cabe señalar, es que la adjudicación de la licitación se efectúa mediante resolución del Director del Serviu. Dicha resolución debe ser publicada en el Diario Oficial.

Una vez publicada la resolución que adjudica la licitación, el adjudicatario, que pasa a tomar el nombre de participante, debe previamente otorgar las garantías exigidas por las bases y constituirse como sociedad anónima, en los casos que determine el Reglamento.

Cumplidos estos requisitos, el participante tiene la obligación de suscribir ante notario dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento establezcan, en señal de aceptación de su contenido. Uno de dichos ejemplares deberá ser protocolizado ante el mismo notario dentro del plazo que fijen las bases, contado siempre desde su publicación en el Diario Oficial. El otro ejemplar será entregado al SERVIU respectivo.

Las transcripciones, suscritas en la forma señalada, harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Los gastos que irroge la formalización del contrato serán de cargo del participante.

El contrato se entiende perfeccionado una vez publicado en el Diario Oficial la resolución de adjudicación del Director del Serviu.

c. El objeto del contrato.

El objeto del contrato de participación podrá ser la adquisición de bienes para el cumplimiento de los fines del SERVIU o la ejecución, operación y mantención, por parte de un tercero, de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana, y, en general, de aquellas obras cuya ejecución, operación y mantención les compete al Serviu.

La ejecución, operación y mantención de las obras objeto de contrato, se ejecutan en inmuebles de dominio del Serviu respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, pueden también ejecutarse en inmuebles de dominio o bajo la administración de otro Ministerio, Servicio Público, Municipio u otro organismo integrante de la Administración del Estado. En este caso, dichos entes públicos pueden otorgar mandato a los Serviu para que estos celebren contratos de participación conforme a las normas y procedimiento establecidos en la ley.

Si el contrato de participación comprende bienes nacionales de uso público, estos quedarán durante su vigencia bajo la administración del SERVIU en cuya región se encuentren ubicados, por el solo ministerio de la ley y exclusivamente para los fines propios del contrato.

d. La contraprestación.

El cuarto elemento del contrato de participación, es la contraprestación.

La contraprestación es el beneficio que el participante recibe por la ejecución del contrato suscrito.

El participante en el contrato de participación recibe en compensación, una o más de las siguientes contraprestaciones: la explotación total o parcial de uno o más inmuebles u obras por un periodo de tiempo determinado, percibiendo como compensación por ello un precio o tarifa; el derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un periodo determinado; o la entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles.

e. Plazo.

Finalmente, el último elemento del contrato de participación, es el plazo.

Las bases de la respectiva licitación pueden fijar el plazo en el contrato y la forma de computarlo, o bien, establecer que el plazo sea el ofrecido por el adjudicatario en el contrato.

Cabe señalar que una vez concluido el plazo del contrato, se producen dos efectos principales. Por una parte, el bien objeto del mismo es restituido al Serviu, el que puede disponer de dicho bien en conformidad a la legislación vigente. Tratándose de bienes de dominio o bajo la administración de otro ente público, éstos deben ser devueltos a los respectivos entes.

El segundo efecto es respecto del participante, pues expirado el plazo del contrato, está facultado para retirar las mejoras que hubiere introducido en el bien objeto del mismo y que no formen parte del contrato de participación, siempre que puedan separarse sin detrimento. El Serviu puede optar por quedarse con esas mejoras pagando su justo precio. Este derecho debe ejercerlo con a lo menos treinta días de anticipación, a la fecha en que deba restituirse el bien objeto del contrato.

Las mejoras introducidas que no puedan separarse sin detrimento, quedan a beneficio del Serviu, sin obligación alguna de reembolso o indemnización, a menos que las bases establezcan lo contrario.

2. Facultades de la Administración.

La administración cuenta con importantes facultades. Estas se refieren al control del participante, a la modificación del contrato y a las sanciones que puede aplicar.

a. Dirección y control.

En primer lugar, corresponde al Serviu la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del participante, en todas las etapas del contrato, como asimismo, la aplicación de las sanciones y multas previstas en el presente proyecto, en su reglamento y en las bases de licitación. En segundo lugar, el contrato se extingue por incumplimiento grave de las obligaciones del participante.

Cabe indicar que, declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Conciliadora y previa autorización de dicha Comisión, el Serviu procede a nombrar un interventor, que solo tiene las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato.

Por otra parte, el Serviu, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la mencionada declaración, debe llamar a una nueva licitación pública o privada. Al asumir el nuevo participante, cesa en sus funciones el interventor que se haya designado.

b. Modificación.

El segundo tipo de potestades que la propuesta asigna a la Administración, es la posibilidad de modificar el contrato.

El Serviu, desde que se perfeccione el contrato de participación, por razones de interés público, puede modificar las características de la obra, de su ejecución, mantención, operación y explotación.

En este caso, deberá compensar al participante con la indemnización pertinente si éste hubiere experimentado perjuicio con motivo de las modificaciones introducidas.

c. Sanciones.

El tercer tipo de facultad que el proyecto asigna a la Administración, con relación al proyecto propuesto, es el de aplicar sanciones.

En efecto, corresponde al Serviu la aplicación de las sanciones y multas previstas en el proyecto, en su reglamento y en las bases de licitación.

3. Prerrogativas y derechos del participante.

Así como la administración tiene ciertas prerrogativas especiales, también el participante tiene facultades.

a. Transferencia del contrato de participación o derechos.

Sólo una vez perfeccionado el contrato y previa autorización expresa del Serviu, el participante puede transferir el contrato de participación o los derechos emanados de este.

La transferencia del contrato de participación debe siempre ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones de dicho contrato y sólo puede hacerse a una persona natural o jurídica que cumpla con los

requisitos para ser adjudicatario, que no esté inhabilitada y que de cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

b. Prenda.

La propuesta legislativa regula una prenda especial, sin desplazamiento, de los bienes y derechos objeto del contrato, en aquellos casos en que la obligación del participante comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado.

Esta prenda tiene por objeto garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra.

A esta prenda se le aplican la mayoría de las normas que regulan la Prenda Industrial.

Es competente para conocer de todo litigio y de la ejecución de esta prenda especial, el Juez de Letras de la ciudad que corresponda a la capital de la Región en que estuviere emplazada la obra.

c. Derechos del participante.

La ley contempla que el participante tiene derecho recibir una o más de las siguientes contraprestaciones: la explotación total o parcial de uno o más inmuebles u obras por un período de tiempo determinado, percibiendo como compensación por ello un precio o tarifa; el derecho al uso goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado; o la entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles.

4. Obligaciones del participante.

Pero así como el participante tiene derechos, también tiene obligaciones.

Las obligaciones del participante son distintas antes de la ejecución de la obra y durante ella.

a. Antes de la ejecución.

En primer lugar, el adjudicatario de la licitación, en aquellos casos que determine el reglamento de la ley, debe constituirse de conformidad con las leyes chilenas y con los requisitos que el reglamento o las bases de la licitación establezcan, en sociedad anónima o una agencia de una sociedad anónima extranjera según corresponda, de giro exclusivo, cuyo objeto sea la ejecución, operación, mantención y/o explotación de las obras objeto del contrato de participación según corresponda. Esta sociedad se rige por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En segundo lugar, debe también constituir las garantías exigidas por las bases de la licitación.

Por último, está obligado a suscribir ante notario dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento establezcan, en señal de aceptación de su contenido, y a cumplir las demás formalidades que el proyecto indica, todo ello a su costa.

b. Durante su ejecución.

Para la puesta en servicio de la explotación de la obra objeto del contrato, el participante debe obtener la autorización del Serviu, quien la otorga previa comprobación de que su ejecución se ajusta a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la licitación.

c. Expirado el plazo del contrato.

El participante tiene la obligación de restituir el bien objeto del contrato al Serviu, que podrá disponer de dicho bien en conformidad a la legislación vigente.

5. Responsabilidad del participante.

El proyecto de ley precisa la responsabilidad del participante en caso de daños contra terceros.

En efecto, el participante responde de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución del contrato de participación se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Serviu con posterioridad a la suscripción del contrato.

6. Suspensión del contrato.

La iniciativa regula también, la suspensión del contrato. En efecto, el contrato de participación queda suspendido temporalmente en los siguientes casos:

- a. Por guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan su cumplimiento.
- b. Por destrucción parcial del bien objeto del contrato, que no permita su utilización.
- c. Por cualquier otra causa prevista en las bases de la licitación.

7. Extinción.

El contrato de participación se extingue, entre otras causales, por las siguientes:

- a. El contrato de participación se extingue por cumplimiento del plazo por el que se otorgó, con sus modificaciones, si procede.
- b. El contrato de participación se extingue también por mutuo acuerdo entre el Serviu y el participante. El Serviu sólo puede concurrir al acuerdo si los acreedores que tengan constituida a su favor una prenda consienten en alzarla o aceptan previamente, y por escrito, su extinción anticipada.
- c. El contrato de participación se extingue también por incumplimiento grave de las obligaciones del participante.
- d. Por último, el contrato se extingue por cualquier otra causa prevista en las bases de licitación.

8. Controversias.

Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de participación a que dé lugar su ejecución, son de competencia de una Comisión Conciliadora.

Dicha Comisión está integrada por un profesional universitario designado por el Director del Serviu, un profesional universitario designado por el participante y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la preside. A falta de acuerdo, este último es designado por

el presidente de la Corte de Apelaciones de en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazada la obra.

La Comisión debe determinar sus normas y procedimientos debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten y debe establecer, en cuanto se designen sus integrantes, el modo en que se le formulan las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Solicitada la intervención de la Comisión, ella debe buscar la conciliación entre las partes. Si ésta no se produce en el plazo de 30 días, cualquiera de las partes puede solicitar a la Comisión, en el plazo de 10 días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional este emplazada la obra.

En contra de la sentencia arbitral, se pueden interponer los recursos que se precisan.

Finalmente, cabe anotar que la competencia de la comisión es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO

Artículo 1º.- La presente ley establece y regula el sistema de financiamiento urbano compartido.

Mediante este sistema, y ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los Servicios de Vivienda y Urbanización, en adelante SERVIU, podrán celebrar con terceros contratos de participación, destinados a la adquisición de bienes o a contratar la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, todas aquellas obras cuya ejecución, operación y mantención les compete, a cambio de una contraprestación.

La contraprestación podrá consistir en otorgar al tercero derechos sobre muebles o inmuebles, o la explotación de uno o más inmuebles u obras.

La facultad que esta ley otorga a los Serviu, se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente.

Artículo 2°.- Para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU, previa autorización del correspondiente Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo, llamarán a licitación pública, conforme a las normas del Título II de esta ley.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer al SERVIU respectivo, proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el artículo 1° de la presente ley, las que serán estudiadas y resueltas en la forma, plazo y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará al SERVIU de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

Con todo, las bases de licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Adicionalmente, para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El proponente no podrá exigir otras compensaciones de parte del SERVIU.

No obstante, cuando la licitación se declare desierta, el SERVIU podrá adjudicar directamente el contrato de participación, en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las bases de dicho proceso de licitación.

Artículo 4°.- Las licitaciones a que llamen los SERVIU para adquirir bienes o para contratar la ejecución, operación y mantención de las obras singularizadas en el artículo 1° de esta ley y los contratos de participación que de ellas se originen, se regirán por las normas de este cuerpo legal y de su reglamento y por las bases de la respectiva licitación.

Artículo 5°.- Las obras cuya ejecución, operación y mantención se contraten por el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, sólo podrán ejecutarse en inmuebles de dominio del SERVIU respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas obras y acciones podrán también ejecutarse en inmuebles de dominio o bajo la administración de otro ministerio, servicio público, municipio o de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para ese efecto, dichos entes públicos podrán otorgar mandato a los SERVIU para que éstos celebren contratos de participación conforme a las normas y procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 6°.- El sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, permitirá a los SERVIU recibir del participante adjudicatario una o más de las siguientes prestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La ejecución, la operación o la mantención total o parcial de una obra por un período determinado;
- b) La entrega en propiedad de uno o más bienes inmuebles;

- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación;
- d) El uso o goce, por un período determinado, de uno o más bienes inmuebles;
- e) El uso o goce, por un período de tiempo determinado, de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación; y
- f) Una suma de dinero, adicionalmente a una o más de las anteriores.

Artículo 7°.- Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, los SERVIU deberán entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La explotación total o parcial de uno o más inmuebles u obras por un período de tiempo determinado, percibiendo como compensación por ello, un precio o tarifa;
- b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado; y
- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles.

Los contratos de participación que celebren los SERVIU no podrán comprometer recursos fiscales actuales o futuros, ni podrán realizar otras contraprestaciones que las señaladas en este artículo.

Artículo 8°.- Las bases de cada licitación podrán considerar una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 6°, con una o más de las contraprestaciones indicadas en el artículo precedente.

TÍTULO II DE LA LICITACIÓN

Artículo 9°.- La licitación exigida por el artículo 2° de la presente ley, podrá ser nacional o internacional y a ella podrán presentarse personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el reglamento de la presente ley y las bases de la licitación.

Las bases de la licitación podrán consultar, en carácter de actuaciones preparatorias, la precalificación de los interesados, fijando las condiciones, requisitos y procedimientos que deberán observarse al efecto.

Artículo 10°.- Para participar en la licitación, el interesado deberá garantizar la seriedad de su oferta. La forma, monto y condiciones de la garantía serán los exigidos por el reglamento de la presente ley y por las bases de la licitación. Esta garantía no será susceptible de embargo ni de medida precautoria alguna.

Artículo 11°.- Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU que adquirirá los bienes o en cuya jurisdicción se contratará la ejecución, operación y mantención de la obra.

Las bases contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Las condiciones, modalidades y etapas del proceso de licitación;
- b) Los procedimientos para efectuar consultas y aclaraciones sobre las bases de licitación;
- c) Los factores específicos de evaluación de las ofertas y los procedimientos de adjudicación de la licitación;
- d) El plazo para la calificación de las ofertas;
- e) El régimen de garantías, con señalamiento de su naturaleza y cuantía, plazos en que deben constituirse, plazos para su devolución, forma y oportunidad en que se harán efectivas;
- f) El régimen económico del contrato de participación y el reajuste de tarifas, en su caso;
- g) El plazo de vigencia del contrato de participación;
- h) Las normas que rigen la participación del acreedor de la prenda especial regulada por la presente ley, cuando corresponda;
- i) La naturaleza y singularización de la prestación que el licitante que se adjudique la licitación deberá entregar al SERVIU. Si la prestación ofrecida es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el mínimo solicitado;
- j) La naturaleza y singularización de la contraprestación que el SERVIU otorgará al licitante que se adjudique la licitación. Si la contraprestación es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el máximo ofrecido.
- k) Si los bienes involucrados son de dominio o están bajo la administración de un SERVIU o de otro ente público, con indicación del mandato recibido por el SERVIU para estos efectos;
- l) Los seguros que debe tomar el licitante a quien se adjudique la licitación, sus coberturas, montos y plazos;
- m) Los procedimientos de control del cumplimiento del contrato de participación;
- n) Monto, modalidades y alternativas de la indemnización señalada en el artículo 27 de la presente ley.
- ñ) El régimen de sanciones y multas aplicables en caso de incumplimiento del contrato de participación;
- o) Los mecanismos de solución de controversias;
- p) Las causales de suspensión y extinción del contrato de participación;
- q) La forma en que se continuará con la mantención y explotación de la obra, según corresponda, en el evento de producirse alguna de las causales de suspensión o extinción del contrato de participación;

r) Si se trata de una obra a ejecutarse en diversas etapas, deberá indicarse a cual de ellas corresponde la licitación, y

s) Si será obligación del licitante constituir una sociedad que cumpla con las características señaladas en el artículo 14, inciso segundo, letra b), de la presente ley.

Artículo 12°.- El SERVIU adjudicará el contrato de participación de acuerdo al sistema de evaluación de las ofertas que se establezca en las bases respectivas.

Sin perjuicio de lo que establezcan las bases de la licitación, en el proceso de evaluación de la misma se atenderá, entre otros, a uno o más de los siguientes factores, según corresponda en cada caso:

- a) Monto de la inversión que efectuará el licitante;
- b) Plazo del contrato de participación;
- c) Programa de ejecución, operación, explotación y mantención de las obras propuesto por el licitante;
- d) Nivel de los servicios ofrecidos;
- e) Estructura tarifaria;
- f) Calificación técnica del licitante;
- g) Calificación de otros servicios adicionales ofrecidos, que fueren estimados necesarios;
- h) Experiencia del oferente en contratos de participación o en contratos de similar naturaleza;
- i) Experiencia de la empresa constructora con la cual el licitante contratará la ejecución de las obras;
- j) Riesgos derivados de caso fortuito o fuerza mayor, que el licitante se compromete a asumir durante la vigencia del contrato de participación;
- k) Organización y estructura de personal con que el licitante abordará las obligaciones del contrato de participación durante su vigencia, en especial la identificación de los profesionales que intervendrán y sus respectivos cargos;
- l) Consideraciones de carácter ambiental y ecológico, si procediere, tales como belleza escénica, flora que se plantará en el predio, impacto que experimentará el entorno del inmueble durante la ejecución de las obras, u otras que se establezcan en las bases;
- m) Puntaje adicional para el proponente, en el caso del inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Artículo 13.- La adjudicación de la licitación se efectuará mediante resolución del Director del SERVIU, la que se publicará en el Diario Oficial.

TÍTULO III

DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 14.- El contrato de participación es un acuerdo de voluntades celebrado conforme a las normas de la presente ley con la finalidad de contribuir al desarrollo urbano, mediante el cual las partes se obligan recíprocamente a entregarse una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 6° y una o más de las contraprestaciones señaladas en el artículo 7°, durante un plazo determinado.

El adjudicatario de la licitación, en adelante el participante, dentro de los plazos que establezcan el reglamento de la presente ley o las bases de la licitación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Constituir las garantías exigidas por las bases de la licitación;
- b) Constituir, en aquellos casos que determine el reglamento de la presente ley y de conformidad con las leyes chilenas y con los requisitos que el reglamento o las bases de la licitación establezcan, una sociedad anónima o una agencia de una sociedad anónima extranjera, según corresponda, de giro exclusivo, cuyo objeto sea la ejecución, operación, mantención y/o explotación de las obras objeto del contrato de participación, según corresponda. Esta sociedad se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas.
- c) Suscribir ante notario público, dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento de la presente ley establezcan, en señal de aceptación de su contenido. Uno de los ejemplares deberá protocolizarse ante el mismo notario dentro del plazo que fijen las bases de licitación, contado siempre desde su publicación en el Diario Oficial. El otro ejemplar será entregado al SERVIU respectivo. Las transcripciones suscritas en la forma señalada, harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo. Los gastos que irroque la formalización del contrato serán de cargo del participante. Las obligaciones señaladas en esta letra se realizarán una vez que se publique en el Diario Oficial la resolución que adjudica la licitación y después de cumplidos los requisitos establecidos en las dos letras anteriores.

En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, en los plazos establecidos en el reglamento de la presente ley o en las bases de la licitación, el Director del SERVIU podrá dejar sin efecto la adjudicación, mediante resolución fundada.

En caso de dejarse sin efecto la adjudicación, el SERVIU, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva, podrá llamar a una nueva licitación pública o invitar mediante licitación privada a los demás oferentes que se hubieren presentado a la licitación, a fin de que mejoren o mantengan sus respectivas ofertas.

Artículo 15.- El participante deberá constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato, por el monto y en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan las bases de la licitación.

Artículo 16.- Los derechos y obligaciones del participante emanados del contrato de participación, se regirán por las normas del derecho público chileno.

Sin embargo, los derechos y obligaciones económicas del participante para con terceros se regirán por las normas del derecho privado, debiendo requerirse autorización del SERVIU sólo en los casos que lo exija esta ley, su reglamento o las bases de la licitación.

Artículo 17.- El contrato se entenderá perfeccionado una vez publicada en el Diario Oficial la resolución de adjudicación del Director del SERVIU.

Sólo una vez perfeccionado el contrato de participación, y previa autorización expresa del SERVIU, el participante podrá transferir el contrato de participación o los derechos emanados de éste.

La transferencia del contrato de participación deberá siempre ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones emanados del contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para ser adjudicatario, que no esté inhabilitada y dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 14 de la presente ley.

El SERVIU tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de ingreso de la solicitud en sus oficinas, para autorizar o denegar la transferencia del contrato, mediante resolución fundada. Si transcurrido el plazo antes indicado, el SERVIU no hubiere dictado dicha resolución, se entenderá denegada la autorización.

Artículo 18.- Establécese una prenda especial, sin desplazamiento, de los bienes o derechos objeto del contrato, en aquellos casos en que la obligación del participante comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Esta prenda tendrá por objeto garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. La prenda podrá recaer sobre los derechos que para el participante emanen del contrato, los bienes muebles de su propiedad y los ingresos que provengan de la explotación de la obra.

La prenda a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces del domicilio del SERVIU y en el del participante, si fueren distintos. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el Registro de Comercio.

A esta prenda serán aplicables, en lo que no fueren incompatibles con las normas de esta ley, las disposiciones contenidas en los artículos 25 inciso primero, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de la Ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial.

La sociedad participante, constituida conforme a lo señalado en la letra b) del inciso segundo del artículo 14 de la presente ley, podrá emitir bonos de acuerdo a las normas del Título XVI de la Ley N° 18.045, cuyos montos y épocas de amortización sean concordantes con los plazos y flujos de ingresos producidos por la explotación de la obra.

Artículo 19.- En el remate de los bienes o derechos prendados, la adjudicación solo podrá efectuarse en favor de quienes cumplan con los requisitos para ser licitante, establecidos en esta ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior producirá la nulidad del remate, la que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio ejecutivo.

Artículo 20.- Los litigios que se originen con motivo de la prenda consagrada en el artículo 18 y la ejecución de la misma, serán de competencia del juez de letras que corresponda a la capital de la Región en que estuviere emplazada la obra.

TÍTULO IV

DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y MULTAS

Artículo 21.- Corresponderá al SERVIU la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del participante, en todas las etapas del contrato, como asimismo la aplicación de las sanciones y multas previstas en la presente ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

Artículo 22.- El participante responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo del contrato de participación se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el SERVIU con posterioridad a la suscripción del contrato.

TÍTULO V

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE LA QUIEBRA DEL PARTICIPANTE

Artículo 23.- Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional universitario designado por el Director del SERVIU, un profesional universitario designado por el participante y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazada la obra.

Los integrantes de la Comisión Conciliadora deberán ser designados dentro del plazo de sesenta días contado desde la suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión Conciliadora deberá determinar sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten, el modo en que se formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación que utilizará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión Conciliadora, en calidad de terceros independientes, siempre que tuvieren un interés comprometido.

La Comisión Conciliadora, a solicitud del reclamante, podrá decretar la suspensión de los efectos de la actuación materia del reclamo.

La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Comisión Conciliadora, en el plazo de diez días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional esté emplazada la obra.

La Comisión Arbitral actuará como árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas que para dichos árbitros fija el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y tendrá el plazo de treinta días para resolver, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en su caso. En contra de la sentencia arbitral, se podrán interponer los recursos de apelación y de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

En el evento que se recurra ante la Corte de Apelaciones, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con las siguientes excepciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación, y

2.- El traslado del recurso se dará al Director del SERVIU.

Si no se solicitare a la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral, ni se recurriere ante la Corte de Apelaciones, quedará a firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.

Artículo 24.- Si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo podrá solicitar a la Comisión Conciliadora o a la Corte de Apelaciones que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones, o habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasume sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante.

La Comisión podrá requerir a los tribunales de justicia el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda a dar cumplimiento al contrato de participación mientras se encuentra pendiente la designación del interventor.

El interventor designado de conformidad a lo dispuesto en este artículo, responderá hasta de la culpa levísima.

Artículo 25.- En caso de quiebra del participante, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, a proposición del síndico o de dos o más acreedores, si opta por subastar los derechos del participante emanados del contrato de participación o por la continuación del mismo. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas alternativas, deberá procederse a la subasta del contrato de participación.

Las bases de la subasta deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de participación primitivo. El mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios del monto de la deuda contraída en la primera subasta, ni inferior a la mitad de dicho monto en la segunda. A falta de postores se efectuará una tercera subasta sin mínimo.

La adjudicación del contrato de participación se ajustará a lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

En el evento que la junta de acreedores acordare la continuación del contrato de participación, éste se entenderá prorrogado por el plazo que reste del contrato de participación primitivo.

En caso de quiebra, el SERVIU nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el cumplimiento del objeto del contrato de participación.

TÍTULO VI

DE LA DURACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 26.- Las bases de la respectiva licitación podrán fijar el plazo del contrato de participación y la forma de computarlo, o establecer que el plazo sea el ofrecido por el adjudicatario del contrato.

Artículo 27.- El SERVIU, desde que se perfeccione el contrato de participación, podrá modificar por razones de interés público, las características de la obra, de su ejecución, mantención, operación o explotación. En tal caso, deberá compensar al participante con la indemnización pertinente si éste hubiere experimentado perjuicio con motivo de las modificaciones introducidas, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del contrato, en las tarifas, y en cambios en las prestaciones y contraprestaciones propias del contrato de participación. Las controversias que se suscitaren a este respecto, se sujetarán a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 28.- La puesta en servicio de la explotación de la obra objeto del contrato de participación será autorizada por el SERVIU, previa comprobación de que su ejecución se ajusta a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la licitación.

Artículo 29.- Una vez concluido el plazo del contrato de participación, el bien objeto del mismo será restituido al SERVIU, el que podrá disponer de dicho bien en conformidad a la legislación vigente. Tratándose de bienes de dominio o bajo la Administración de otro ente público, éstos serán devueltos a los respectivos entes.

Artículo 30.- Expirado el contrato de participación, el participante estará facultado para retirar las mejoras que hubiere introducido en el bien objeto del mismo y que no formen parte del contrato de participación, siempre que puedan separarse sin detrimento. El SERVIU podrá optar por quedarse con esas mejoras pagando su justo precio. Este derecho deberá ejercerse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba restituirse el bien objeto del contrato de participación. Si no hubiere acuerdo entre las partes en cuanto al precio, forma y oportunidad de su pago, ello será determinado conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

Las mejoras introducidas que no puedan separarse sin detrimento, quedarán a beneficio del SERVIU sin obligación alguna de reembolso o indemnización, a menos que las bases de licitación establezcan lo contrario.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente a los otros entes públicos, tratándose de bienes de su dominio o bajo su administración.

Artículo 31.- El contrato de participación quedará suspendido temporalmente en los siguientes casos:

- a) Por guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan su cumplimiento;
- b) Por destrucción parcial del bien objeto del contrato de participación que impida su utilización; y
- c) Por cualquiera otra causa prevista en las bases de la licitación.

Artículo 32.- El contrato de participación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo de su vigencia;
- b) Por acuerdo mutuo de las partes;
- c) Por incumplimiento grave de las obligaciones del participante; y

d) Por cualquier otra causa prevista en las bases de la licitación.

Tratándose de la causal prevista en la letra b) precedente, el SERVIU sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda a que se refiere el artículo 18 de esta ley, consintieren en alzar este gravamen o aceptaren, previamente y por escrito, su extinción anticipada.

Artículo 33.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de participación deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o en las respectivas bases de licitación, por el SERVIU contratante a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 23 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Declarado el incumplimiento grave del contrato de participación por la Comisión Conciliadora, y previa autorización de dicha Comisión, el SERVIU procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación; le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24 de esta ley, en lo que fuere pertinente. El interventor responderá hasta de la culpa levisima.

El SERVIU, dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración a que alude el inciso anterior, deberá llamar a una nueva licitación pública o a una licitación privada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de esta ley. Las bases de esta nueva licitación establecerán los requisitos que deberá cumplir el nuevo participante, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al participante original. Al asumir el nuevo participante, cesará de pleno derecho en sus funciones el interventor designado en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del participante, hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, los que se harán efectivos en el producto de la licitación con preferencia a cualquier otro crédito, siendo el remanente, si lo hubiere, de propiedad del primitivo participante.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Si el contrato de participación comprende bienes nacionales de uso público, estos quedarán bajo la administración del SERVIU en cuya región se encuentren ubicados, por el solo ministerio de la ley y exclusivamente para los fines propios del contrato, durante la vigencia de éste.

La resolución de adjudicación habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, y cuando así lo señale, servirá de título suficiente para que el participante haga valer su derecho frente a terceros.

El participante estará facultado para explotar el o los bienes objeto del contrato, por cuenta propia o de terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el SERVIU correspondiente.

Artículo 35.- Los plazos de días establecidos en las bases de las licitaciones que se fijen de acuerdo a la presente ley y los estipulados en los contratos de participación, se entenderán de días corridos, salvo que expresamente se señale que son de días hábiles.

Artículo 36.- La suscripción de un contrato de participación no limitará al SERVIU para celebrar nuevos contratos en la Región o ejecutar nuevas obras o intervenciones urbanas, ni tales acciones generarán derecho a compensación alguna en favor del participante.

Artículo 37.- El reglamento de la presente ley, deberá ser visado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N°1.305, de 1975:

1.- Agrégase a su artículo 12°, la siguiente letra n), reemplazando previamente por un punto y coma el punto con que finaliza la letra m):

"n) Informar técnicamente los planes, proyectos y programas correspondientes al sistema de financiamiento urbano compartido, que propongan los Servicios de Vivienda y Urbanización."

2.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 28:

"Los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán adquirir bienes o contratar con terceros, mediante el sistema de financiamiento urbano compartido, la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, de aquellas obras cuya ejecución y mantención les compete, ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de acuerdo con la ley respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente."."

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): **RICARDO LAGOS ESCOBAR**, Presidente de la República.- **JAIME RAVINET DE LA FUENTE**, Ministro de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales.- **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA, CON EL OBJETO DE ELIMINAR EL TRÁMITE DE LA INSINUACIÓN PARA LAS DONACIONES ENTRE VIVOS (1739-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en segundo trámite constitucional, acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en una moción de los HH. Diputados señores Sergio Elgueta Barrientos y Felipe Letelier Norambuena y de los ex Diputados señores Ramón Elizalde Hevia y Rubén Gajardo Chacón.

- - -

El proyecto de ley consta de tres artículos permanentes y uno transitorio.

El artículo 1º modifica el Código Civil, en el sentido de derogar los artículos 1401, 1402, 1405 y 1410, así como el inciso segundo del artículo 1404, y eliminar las referencias a la insinuación de donaciones en los artículos 1403, 1406, 1407, 1434 y 1653.

El artículo 2º deroga el Título IX del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, que se denomina “De la insinuación de donaciones”, compuesto por los artículos 889 y 890.

El artículo 3º suprime en el inciso final del artículo 2º de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, la mención de la insinuación de la donación.

El artículo transitorio, a su turno, declara saneado, por el solo ministerio de la ley, el vicio de nulidad que pudiera afectar a los actos y contratos celebrados con omisión del trámite de la insinuación. Añade que lo anterior no es aplicable a los casos que en la actualidad se encuentren sometidos a proceso judicial, ni afectará lo resuelto en sentencias ejecutoriadas.

- - -

ANTECEDENTES

Con el objeto de ilustrarse adecuadamente sobre el alcance de esta iniciativa, la Comisión tuvo a la vista los siguientes antecedentes:

1.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, de 5 de agosto de 1997.

a) **El profesor don Alejandro Guzmán Brito**, “al referirse a los aspectos prácticos de la institución en Chile, señaló que los informes de los defensores públicos relativos a las solicitudes de autorización para donar, se orientan a determinar si el donante se encuentra en la situación de pagar pensiones alimenticias en virtud de una resolución judicial o si se trata de una donación a título universal. En ambos casos, los informes proponen condicionar la autorización, en el primero, a evitar la disminución del patrimonio del donante hasta el extremo de impedirle cumplir con su obligación, y, en el segundo, a que conserve en su patrimonio bienes suficientes para su congrua sustentación.

Finalmente, con las dos excepciones señaladas en el párrafo anterior, respecto de las que cree que podría conservarse el trámite, se manifestó partidario de abolir la insinuación por cuanto, al permitir que el juez pueda controlar el mérito de una donación, se está consagrando una actitud paternalista que limita la libertad de donar, especialmente si se tiene en cuenta que todas las donaciones deben insinuarse, en atención a lo exigido –sólo dos centavos- del valor máximo liberado de dicho trámite.”

b) **Las representantes del Servicio de Impuestos Internos, abogadas señoras María Soledad Lagos y Ana María Sotomayor**, “expresaron cierta aprensión ante el problema familiar que puede acarrear la abolición del trámite, especialmente frente a las rupturas matrimoniales como consecuencia de las nulidades. Estimaron necesario analizar alguna fórmula que evite el perjuicio a los hijos.

Por otra parte, señalaron que la supresión podría dejar en la indefensión los intereses pecuniarios del Fisco, en lo que se refiere a la recaudación de impuestos por donaciones de bienes no afectos al sistema registral, aun cuando reconocieron que el rendimiento por dicho concepto es poco relevante.”

c) **La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados** estimó “absolutamente impropio mantener este trámite por cuanto carecería de sentido lógico el que una persona, plenamente capaz, necesite la autorización o el criterio de otra para dar o regalar algo de su propiedad, sin considerar, todavía, la traba que significa el tiempo empleado en la tramitación de la solicitud y el costo de las diligencias judiciales.

En lo que dice relación a las prevenciones formuladas por el profesor señor Guzmán, la Comisión estimó existir diferentes medios en la misma legislación civil para impugnar liberalidades que pudieran afectar las asignaciones forzosas como, asimismo, tratándose de las pensiones alimenticias, que la ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, contempla apremios traducidos hasta en el arresto del alimentante que elude su obligación.

Por último, en lo que dice relación con las aprensiones de las representantes del Servicio de Impuestos Internos, la Comisión consideró que no era posible hacer depender el ejercicio de un derecho civil de la existencia previa de una medida de control, sino que todo lo contrario.”

2.- Opinión del Ministerio de Justicia.

Recabado su parecer por esta Comisión, la señora Ministra de Justicia de la época, doña María Soledad Alvear Valenzuela, mediante oficio N° 2701, de 31 de julio de 1998, señaló que “comparte la opinión de los autores de la moción y de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, estando de acuerdo con la idea central del proyecto, razón por la cual le presta su pleno apoyo.”

3.- Opinión del Instituto Chileno de Derecho Procesal.

En carta de 26 de octubre de 1998, su Presidente, profesor don Miguel Otero Lathrop, respondió la consulta que le hizo la Comisión, informando que “el Directorio del Instituto, luego de analizar en detalle el proyecto, concuerda con la idea de legislar y con el texto del proyecto.

Ello no obstante, hubo opiniones en el sentido de exigir que toda donación superior a 2 unidades tributarias debería constar por escritura pública o por documento autorizado y protocolizado ante notario, a objeto de darle fecha cierta a la donación y evitar cualquier posible fraude tributario o a los acreedores o alterar las normas sobre la sucesión, aparte de permitir un efectivo control del impuesto a las donaciones.

En atención a que no hubo acuerdo, el Directorio estimó que, en el proyecto de ley, al menos debiera dejarse expresa constancia que mantiene plena vigencia la norma del artículo 1.710 del Código Civil, a objeto de evitar que pudiera sostenerse que, en lo que respecta a las donaciones, hubo una derogación tácita de dicha disposición, por no exigirlo la nueva ley y ser ésta de carácter especial.”.

4.- Informe del profesor de Derecho Civil de la Universidad de Los Andes, don Hernán Corral Talciani.

A solicitud de la Comisión, el 14 de julio de 1999 el profesor señor Corral hizo llegar un extenso y documentado informe, que orientó de manera decisiva la discusión, tanto general como particular, que se llevó a cabo sobre esta iniciativa de ley.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

La discusión general del proyecto de ley versó sobre la conveniencia de mantener o suprimir el trámite de la insinuación de las donaciones definida en el artículo 1401, inciso segundo, del Código Civil, como “la autorización del juez competente, solicitada por el donante o donatario”.

1.- Razones a favor de la supresión.

a) La insinuación de las donaciones que contempla el Código Civil es un instituto que no corresponde al sentido que tuvo históricamente.

El profesor señor Guzmán Brito manifestó a la Comisión correspondiente de la H. Cámara de Diputados que la insinuación, en el Derecho Romano, tenía un sentido diferente al que le da nuestro Código Civil. “En efecto, el sentido con que se habría concebido esta institución sería similar a la protocolización o registro actual, exigiéndose entonces

expresar la liberalidad en un escrito público el que luego debería protocolizarse en ciertos archivos públicos, los que serían llevados por jueces. No se trataría entonces de un control de la legalidad ni de un examen del mérito de la donación.

Hizo presente que al incorporar don Andrés Bello este trámite en nuestro Código, institución desconocida en los demás códigos latinoamericanos y europeos, no señaló fuentes, por lo que, al parecer, se habría inspirado en el código sardo de 1830, cuerpo legal que recogió la tradición medioeval de control de la legalidad y de mérito, en cuanto a cautelar la concurrencia de posibles artificios destinados a influir en la voluntad del donante.”

b) Importa una restricción a la libertad de disposición.

Los autores de la moción, al presentarla, sostuvieron que mantener el trámite de insinuación de las donaciones disminuye el ámbito de libertad de los individuos porque los sujeta, sin excepción, a la tutela estatal para ejecutar un acto de la esencia del dominio, como ciertamente lo es la facultad de disponer de aquellos que forman parte del propio patrimonio. En efecto –afirmaron–, sujetar la validez de la donación a lo que sobre el particular resuelva un juez de la República convierte, para estos efectos, en verdaderamente incapaces a todos los habitantes del país.

Luego, como se apuntó hace unos momentos, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados coincidió con el entonces Diputado señor Gajardo, en cuanto a estimar que carecería de sentido lógico el que una persona, plenamente capaz, necesite la autorización de otra para dar o regalar algo de su propiedad.

c) Es excesivamente bajo el monto sobre el cual toda donación necesita ser insinuada, lo que acarrea diversas prácticas destinadas a evitar este trámite.

De acuerdo al artículo 1401, inciso primero, del Código Civil, “la donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos y será nula en el exceso”.

A juicio de los autores de la moción, el régimen jurídico restrictivo de las donaciones produce consecuencias como que no se recurra a ninguna formalidad cada vez que se dona una especie no sujeta a inscripción; que se excluya por ley, caso a caso, el trámite de insinuación de las donaciones que el legislador quiere facilitar, y que, si se quieren donar especies que requieren de inscripción, como bienes raíces y vehículos motorizados, se recurre a contratos simulados, como compraventas, lo que tiene un efecto negativo sobre los derechos sucesorios que corresponde hacer efectivos al fallecimiento del causante.

2.- Reflexiones sobre las consideraciones precedentes.

a) La insinuación de donaciones que contempla el Código Civil corresponde al sentido que se le dio históricamente a esta institución en nuestro derecho.

Mediante un documentado recorrido por las fuentes históricas de la insinuación, el profesor señor Corral demuestra que, en la época de redacción del Código Civil, los textos romanos sobre la insinuación se entendían en el sentido de que ordenaban la aprobación judicial de las donaciones. Así lo pensaban autores de la pandectística alemana, como Savigny (“Traité de Droit Roman”, Paris, 1856) y se comprueba con los comentarios de García Goyena a su proyecto de Código Civil español de 1851 (“Concordancias, Motivos y Comentarios del Código

Civil Español”, Madrid, 1852) y de Vélez Sarsfield al Código Civil argentino (Nota al artículo 1815).

Siguieron en ese punto la interpretación sostenida en el Derecho medieval común por la Glosa y juristas como Baldo di Ubaldi, y mantenida por el Derecho español histórico. Las Siete Partidas disponen la necesidad de intervención y examen judicial para todas las donaciones de más de 500 maravedís de oro (P. 5.4.9). En el período de la codificación, el Código sardo (del Reino de Cerdeña), y el Código del Cantón de Vaud exigen la insinuación ante ciertos tribunales.

Todas esas fuentes fueron utilizadas por don Andrés Bello, que recogió en el Código Civil el Derecho castellano vigente, dejando de lado el modelo francés. En el Derecho antiguo francés prevaleció la tesis que identifica la insinuación con un mero registro formal del acta notarial. Pothier la define como “la descripción que se hace del acta de donación en un registro público” (“Traité des Donations entre vifs”, Paris, 1830). Lo anterior rigió hasta el Código de Napoleón, de 1804, que suprimió el registro como medida de publicidad, requiriendo solamente escritura pública y minuta en que se individualiza el objeto de la donación.

Por esto se explica que en el Código Civil chileno la insinuación subsista, no como mero registro, como los romanistas de hoy interpretan las fuentes del Corpus Iuris Civiles, sino como una aprobación judicial para donaciones de alto valor. Pone de relieve el profesor señor Corral que no se trata de una institución con fuentes poco claras. “Se trata, por el contrario, de una figura legal de profundas y arraigadas raíces históricas que, en nuestra tradición, se remontan a la época anterior a la Independencia.”

b) La restricción a la libertad de disposición que importa la insinuación de donaciones se justifica plenamente en la protección del patrimonio familiar.

Esta Comisión coincide con la apreciación del profesor señor Corral, en orden a que la tesis de fondo que inspira la moción y el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, según fluye con claridad de los antecedentes, es que el derecho de propiedad es un derecho individual que implica la facultad de disponer libremente, sin que esa disposición o enajenación pueda ser limitada o controlada por parte de terceros, incluida la autoridad pública, como lo son los tribunales.

Tal punto de vista no coincide con el concepto de propiedad que configura nuestro sistema jurídico constitucional y civil, reflejado en la parte final del artículo 582 del Código Civil y en el artículo 19, N^{os}. 24 y 26 de la Constitución Política.

En este contexto normativo, la insinuación de las donaciones es un control previo, encargado, no a un funcionario administrativo, sino a un juez, que tiene por objeto impedir que se haga un ejercicio abusivo del derecho de propiedad, de manera de disponer gratuitamente de bienes que deberían ser de utilidad no sólo para el propietario sino también para su familia. La insinuación no sería sino una forma más solemne de disposición del dominio, consistente en un examen previo de la legalidad del acto.

No es posible olvidar el deber del Estado de dar protección a la familia, previsto en el inciso final del artículo 1^o de la Carta Fundamental. En la necesidad de que la propiedad individual atienda también los intereses de la familia se justifican numerosas instituciones, como el derecho legal de alimentos, la interdicción por disipación o prodigalidad y las asignaciones forzosas, que se imponen a la voluntad de disponer del testador. La propiedad de un individuo está entonces acotada por la necesidad de satisfacer las llamadas “cargas de familia”.

Por consiguiente, la insinuación, tal como fue concebida por Bello, tiene por objeto prevenir que se burle el cumplimiento de las cargas de familia y el respeto a las legítimas mediante la disposición gratuita, o sea, sin una contraprestación equivalente que ingrese al patrimonio del disponente.

c) Es necesario actualizar la cantidad mínima que hace procedente el trámite de la insinuación.

El desfase monetario del artículo 1401 del Código Civil, que lleva a que todas las donaciones que excedan los dos centavos de peso deben ser insinuadas, vuelve absurdo el sistema y trae desprestigio para la institución, pero es un tema que no puede confundirse con la conveniencia de mantener el trámite.

La “insinuatio” creada por el emperador Constantino, en el año 316 d.C., fue requerida para las donaciones mayores de 200 sueldos. Justiniano elevó la cantidad a 300 sueldos el 529 d.C y tres años más tarde la fija en 500 sueldos. Es decir, en el Derecho romano justiniano, si la donación omite la insinuación, no vale en el exceso de 500 sueldos.

Los 2.000 pesos originales del Código Civil constituía una cantidad de bastante envergadura. Por ejemplo, el sueldo anual de los intendentes de provincia era de 4.000 pesos (ley de 3 de octubre de 1855), y la dotación del deán de las catedrales de La Serena y Ancud era de 2.400 pesos anuales (ley de 5 de noviembre de 1857).

Esos 2.000 pesos fueron subidos a 20.000 pesos por el artículo 1º de la ley N° 7.612, de 1943. Al convertirse el peso a escudo, quedaron en 20 escudos, conforme al artículo 183 de la ley N° 13.305, de 1959. Con la conversión del escudo a peso nuevamente, en virtud de los artículos 1º y 4º del decreto ley N° 1123, de 1975, quedaron en los dos centavos de peso actuales.

Afirma el profesor Corral que “la doctrina existente sobre la materia no ha criticado la existencia de la insinuación, aunque sí la devaluación de los originales 2.000 pesos que se han convertido en dos centavos de un peso actual”. “Pero ese es un problema que bien puede solucionarse con una actualización del valor de las donaciones para efectos de su insinuación”.

3.- Conclusión: es conveniente mantener el trámite de la insinuación de donaciones, determinando un monto prudente para que sea exigible.

La Comisión fue de opinión que, además de los razonamientos expuestos en el párrafo 2 que antecede, y que obran a favor de mantener la institución de que se trata, era indispensable guardar coherencia con la política legislativa de los últimos años, en el sentido de cautelar que la propiedad, o la administración que se hace de ella, atienda las necesidades de la familia.

La ley N° 18.802, de 1989, entre otras enmiendas, exigió autorización de la mujer para que el marido pueda enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar, los bienes raíces sociales, así como para obligar los bienes sociales constituyéndose aval, codeudor solidario, fiador, u otorgando cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros.

La ley N° 19.335, de 1994, consagró la institución de los bienes familiares, por la cual se permite que la propiedad individual de un cónyuge sobre el inmueble que sirve de residencia principal de la familia, así como de los muebles que guarnecen el hogar, sea limitada en su derecho a disposición y administración. Incluso acepta que se establezcan derechos de usufructo en favor del cónyuge no propietario, que pueden imponerse aún extinguido el vínculo matrimonial (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

La ley N° 19.585, de 1998, concedió al cónyuge mayores derechos sucesorios en la sucesión abintestato, y reemplazó la porción conyugal por una asignación forzosa en legítima. Además de ello, asignó al cónyuge sobreviviente el derecho de adjudicarse preferentemente el inmueble que es la vivienda principal de la familia, y su mobiliario, y en caso de exceder su cuota, a pedir un derecho de habitación y de uso sobre esos bienes, derecho que es gratuito y vitalicio.

Esas y otras disposiciones se justifican en el hecho de que la libertad del propietario debe estar limitada, prudencialmente, para asistir a las necesidades de manutención de sus familiares cercanos. La conservación de un instrumento jurídico, como la insinuación, que permite velar más eficazmente para que el patrimonio de una persona no sea desviado a personas ajenas a la familia, en desmedro de las necesidades de ésta, guarda cabal armonía con la filosofía que ha inspirado todos los últimos cambios legislativos en esta materia.

Concordó la Comisión en el sentido que debe subsistir la insinuación, pero recuperando su eficacia y utilidad, para lo cual es preciso restablecer su alcance original, en cuanto a exigirla sólo para donaciones de alto monto.

Para este efecto, estuvo de acuerdo en seguir como parámetro el valor que recientemente la ley N° 19.594, de 1998, fijó como de mayor cuantía para los efectos procesales, al someter a las reglas del juicio ordinario las materias que excedan de quinientas unidades tributarias mensuales.

La unidad tributaria mensual tiene, al mes de enero en curso, un valor de \$27.683, por lo que las quinientas unidades tributarias representan \$13.841.500.-

- Sobre esas bases, la Comisión acordó aprobar en general por unanimidad el proyecto de ley, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Fernández, Hamilton y Silva.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1°

Modifica el Código Civil, en tres numerandos. El N°1 deroga los artículos 1401, 1402, 1405 y 1410. El N° 2 suprime el inciso segundo del artículo 1404. El N° 3, por su parte, suprime las referencias a la insinuación de donaciones en los artículos 1403, 1406, 1407, 1434 y 1653.

En virtud del acuerdo adoptado durante la discusión general, la Comisión resolvió sustituir este artículo por otro que solamente enmienda los artículos 1401, 1402 y 1434.

El número 1º del artículo de reemplazo sustituye el artículo 1401 del Código Civil, con dos propósitos. El primero es exigir la insinuación para las donaciones que superen la cantidad de quinientas unidades tributarias. El segundo es circunscribir el poder discrecional del juez para denegar las donaciones a tres posibles causas: si ella impediría o dificultaría gravemente el deber del donante de contribuir a las cargas de familia; si lesionaría las asignaciones hereditarias forzosas en caso de que su sucesión se abriera a la época de la insinuación, o si contravendría alguna disposición legal expresa, por ejemplo, si se trata de un donante incapaz que comparece sin las formalidades prescritas.

El número 2º ajusta el artículo 1402 para la donación de las pensiones periódicas, ya que no pareció realista pensar que existan pensiones periódicas que en un decenio no superen la cantidad que se pone como límite para una sola donación. Por ello se rebajó el tiempo a considerar de un decenio a un bienio.

El número 3º aclara, en el artículo 1434, que la insinuación de la donación remuneratoria sólo es exigida cuando lo donado exceda no sólo el valor de los servicios prestados, sino que la cantidad fijada como límite general de la insinuación.

- El texto que proponemos se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Fernández, Hamilton y Silva.

Artículo 2º

Deroga el Título IX del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, integrado por los artículos 889 y 890.

La Comisión estimó necesario adaptar el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil a las modificaciones relativas a la patria potestad y la capacidad de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, así como para ordenar al juez citar al cónyuge o a los descendientes del donante, y para exigir expresamente informe al defensor público.

- El artículo que proponemos fue aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Fernández, Hamilton y Silva.

Artículo 3º

Suprime la mención de la insinuación de la donación en el inciso final del artículo 2º de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

- Se rechazó por la misma unanimidad recién mencionada.

Artículo transitorio

Declara saneado, por el solo ministerio de la ley, el vicio de nulidad que pudiera afectar a los actos y contratos celebrados con omisión del trámite de la insinuación.

Agrega que lo anterior no es aplicable a los casos que en la actualidad se encuentren sometidos a proceso judicial, ni afectará lo resuelto en sentencias ejecutoriadas.

La Comisión consideró una medida de prudencia mantener esta disposición, que da por saneadas las donaciones anteriores no insinuadas, pero conformándola al acuerdo tomado en general, y aclarando expresamente que este saneamiento no obsta a los demás recursos y acciones judiciales que procedan sobre las donaciones según el derecho común.

- Fue aprobado en la forma señalada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Fernández, Hamilton y Silva.

- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

Civil: "Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el Código

1. Sustitúyese el artículo 1401 por el siguiente:

“Artículo 1401.- La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de quinientas unidades tributarias mensuales y será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuación* la autorización de juez competente, solicitada por el donante o el donatario.

El juez autorizará las donaciones que no impidan o dificulten gravemente el cumplimiento de las cargas de familia del donante; lesionen las asignaciones forzosas que tendría su herencia si la sucesión se abriera a la época de la insinuación, o contravengan alguna disposición legal expresa.”.

2. Reemplázase el artículo 1402 por el siguiente:

“Artículo 1402.- Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuación, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un bienio excediere de quinientas unidades tributarias mensuales.”.

3. Sustitúyese el artículo 1.434 por el siguiente:

“Artículo 1434.- Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan a este valor deberán insinuarse, si la diferencia superare las cantidades señaladas en los artículos 1401 y 1402.”.

Artículo 2º

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

“Artículo 889.- El que pida autorización judicial para una donación que deba insinuarse, expresará:

1º. El nombre del donante y del donatario, y si alguno de ellos es casado o se encuentra sujeto a guarda o bajo patria potestad ;

2º. La cosa o cantidad que se trata de donar;

3º. La causa de la donación, esto es, si la donación es remuneratoria o si se hace a título de legítima, de mejora, de dote o sólo por liberalidad;

4º. El monto líquido del haber del donante y sus cargas de familia, y

5º. Los asignatarios hereditarios forzosos que tendría el donante si su sucesión se abriera en la época de la insinuación.

El juez ordenará citar al cónyuge y a los descendientes del donante, si los hubiere. Será de rigor oír al defensor público.”.

Artículo 3º

Suprimirlo.

Artículo transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Declárase saneado, por el solo ministerio de la ley, el vicio de nulidad de las donaciones otorgadas con omisión del trámite de la insinuación, siempre que el valor de las cosas donadas, actualizado a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no supere las quinientas unidades tributarias mensuales.

La disposición del inciso primero no se aplicará a las donaciones respecto de las cuales exista juicio pendiente ni afectará lo resuelto en sentencias ejecutoriadas.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás acciones y derechos que procedan contra las referidas donaciones de acuerdo con las reglas generales.”.”.

- - -

TEXTO

De aprobarse las modificaciones propuestas, el texto quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Sustitúyese el artículo 1401 por el siguiente:

“Artículo 1401.- La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de quinientas unidades tributarias mensuales y será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuación* la autorización de juez competente, solicitada por el donante o el donatario.

El juez autorizará las donaciones que no impidan o dificulten gravemente el cumplimiento de las cargas de familia del donante; lesionen las asignaciones forzosas que tendría su herencia si la sucesión se abriera a la época de la insinuación, o contravengan alguna disposición legal expresa.”.

2. Reemplázase el artículo 1402 por el siguiente:

“Artículo 1402.- Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuación, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un bienio excediere de quinientas unidades tributarias mensuales.”.

3. Sustitúyese el artículo 1.434 por el siguiente:

“Artículo 1434.- Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan a este valor deberán insinuarse, si la diferencia superare las cantidades señaladas en los artículos 1401 y 1402.”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

“Artículo 889.- El que pida autorización judicial para una donación que deba insinuarse, expresará:

1°. El nombre del donante y del donatario, y si alguno de ellos es casado o se encuentra sujeto a guarda o bajo patria potestad ;

2°. La cosa o cantidad que se trata de donar;

3°. La causa de la donación, esto es, si la donación es remuneratoria o si se hace a título de legítima, de mejora, de dote o sólo por liberalidad;

4°. El monto líquido del haber del donante y sus cargas de familia, y

5°. Los asignatarios hereditarios forzosos que tendría el donante si su sucesión se abriera en la época de la insinuación.

El juez ordenará citar al cónyuge y a los descendientes del donante, si los hubiere. Será de rigor oír al defensor público.”.

Artículo transitorio.- Declárase saneado, por el solo ministerio de la ley, el vicio de nulidad de las donaciones otorgadas con omisión del trámite de la insinuación, siempre que el valor de las cosas donadas, actualizado a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no supere las quinientas unidades tributarias mensuales.

La disposición del inciso primero no se aplicará a las donaciones respecto de las cuales exista juicio pendiente ni afectará lo resuelto en sentencias ejecutoriadas.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás acciones y derechos que procedan contra las referidas donaciones de acuerdo con las reglas generales.”.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 8 de noviembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Marcos Aburto Ochoa (Presidente Accidental), Sergio Fernández Fernández, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión , a 10 de enero de 2001.

(FDO.): José Luis Alliende Leiva
Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS, QUE REEMPLAZA EL TÍTULO IV DE LA LEY N° 18.168, GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES, REFERIDO AL FONDO DE DESARROLLO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (2436-15)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”, el día 3 de enero de 2001.

Hacemos presente que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 y artículo 127 del Reglamento, informará sólo en general este proyecto de ley, no obstante ser de artículo único, por contener disposiciones relativas a distintos temas.

También cabe hacer presente que este proyecto de ley deberá ser conocido por la Comisión de Hacienda, por contener normas que son propias de su competencia, trámite que se cumplirá una vez aprobada la idea de legislar por la Sala y vuelva a Comisión para su discusión particular.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del señor Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, don Carlos Cruz; del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, don Christian Nicolai; del señor Asesor Legislativo del Ministro, don Gonzalo Berríos; del señor Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, don Jaime Prado; de la Jefa del Departamento Acceso Universal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, doña Daniela Vergara y del señor Asesor del Ministro, don Raúl Herrera.

**INCIDENCIA O EFECTOS EN LA LEGISLACION VIGENTE O DISPOSICIONES QUE SE
RELACIONAN CON EL PROYECTO**

Este proyecto de ley se rige por las siguientes disposiciones:

- **Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168**, Título IV, “Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones”, modificada por la ley N° 19.302, publicada en el Diario Oficial el 10 de Marzo de 1994.

- **Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones**, Decreto N° 457, publicado en el Diario Oficial el 1° de Febrero de 1995.

- **Ley de Presupuesto de la Nación** (establece el monto del subsidio anual).

ANTECEDENTES

El Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones fue creado en 1994 por la ley N° 19.302 , de 10 de marzo de 1994, que modificó la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, como un mecanismo destinado a la promoción del aumento de la cobertura del servicio público telefónico en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos.

Según el Mensaje del Ejecutivo el Fondo tuvo por objetivo promover el desarrollo de proyectos específicos de expansión del servicio público telefónico hacia áreas rurales y áreas urbanas de bajos ingresos con escasa densidad telefónica. Para ello, estableció un subsidio que compensara la falta de atractivo que aquellos segmentos menos rentables del mercado tenían para los inversionistas.

Dicho Fondo se estableció por un período de cuatro años a contar de la entrada en vigencia de la mencionada ley N°19.302, debiendo haber expirado durante el año 1998. No obstante, por medio de una glosa incorporada en la ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1999, se mantuvo subsistente el Fondo durante ese año. Igual mecanismo se ha utilizado en la ley de Presupuestos para el año 2000.

El Mensaje del Ejecutivo señala que gracias a la existencia del Fondo, luego de efectuarse seis concursos, se ha logrado adjudicar proyectos de telefonía pública en 5.949 localidades a lo largo de todo el país. Ello implica una cobertura de alrededor de 2,2 millones de habitantes, fundamentalmente pertenecientes a zonas rurales. Agrega que cerca de 3.500 localidades ya cuentan con teléfono público en operación, y se espera que el resto de las localidades se beneficien con la operación de sus respectivos proyectos entre fines del año 1999 y fines de 2000.

Añade el Mensaje que el impacto del proyecto ha sido considerable en comunidades que, hasta la instalación de teléfonos públicos con recursos del Fondo, no contaban con un medio expedito de comunicación con sus alrededores o con el resto del país. Ello, junto a una gestión eficiente que ha permitido la materialización de las metas con un bajísimo costo de administración, significó que el Fondo fuese evaluado de forma muy positiva por el programa de Evaluación de Proyectos Gubernamentales del Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, próxima a ser alcanzada la meta de cobertura planteada para el Fondo, señala el Mensaje del Ejecutivo, cabe preguntarse si las condiciones de igualdad de oportunidades de la población quedan suficientemente aseguradas con la instalación de un teléfono público.

Finalmente, indica el Mensaje, que hoy día, atendida la incidencia que tiene el acceso a los diversos servicios de telecomunicaciones con la inserción exitosa de organizaciones y personas en el ámbito productivo y social, se torna indispensable pensar en ir un paso más allá y posibilitar el acceso de la comunidad toda al conjunto de nuevas tecnologías de información y comunicación, evitando que este factor se convierta en una causa de profundización de las diferencias entre los distintos sectores de la población. La revolución tecnológica que vivimos exige acelerar la masificación y la universalización del acceso igualitario a los beneficios que conlleva la llamada sociedad de la información. Dicho acceso involucra consecuencias estratégicas, pues encierra promesas de prosperidad material, equidad social, revitalización cultural y desarrollo democrático.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio tiene por objetivo ampliar la cobertura del actual subsidio otorgado por el Fondo de manera que éste no sólo promueva la instalación de teléfonos públicos, sino que también la de servicios de telecomunicaciones.

Directa o indirectamente, el proyecto persigue:

1. Permitir el establecimiento de Telecentros Comunitarios de Información y de redes digitales de información y sus servicios, al alcance de una población amplia.

2. Poner en práctica las recomendaciones de la Comisión Nacional de Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación, en orden a "Impulsar el Programa Nacional de Quioscos de Información y Telecentros Comunitarios en Internet, con la meta de que hacia el 2006 todas las comunas dispongan de estos medios públicos de acceso".

3. Promover, aunque sea indirectamente, la industria de contenidos y servicios de valor agregado para Internet, especialmente en el ámbito del sector público. Ello permitirá, entre otras cosas, simplificar la vida de la gente, disminuir los costos de los trámites y mejorar la transferencia del quehacer del Estado.

4. En general, estimular la realización de proyectos referidos a todo tipo de servicios de telecomunicaciones, en tanto beneficien directamente a la comunidad en la cual se opere.

5. Cambiar la composición del Consejo del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con el propósito de asegurar una mejor coordinación con aquellos sectores del Ejecutivo cuyos programas sociales pueden verse potenciados gracias a la existencia de la infraestructura de telecomunicaciones, como los proyectos de telemedicina y de teleeducación.

FUNDAMENTO DEL PROYECTO

De acuerdo con el Mensaje del Ejecutivo que le dió origen a este proyecto de ley, la modificación legal propuesta abre la posibilidad de proveer subsidios

que estimulen la inversión en sectores de telecomunicaciones, tanto respecto de servicios tradicionales como respecto de otros servicios de telecomunicaciones distintos del servicio público telefónico, promoviendo el acceso igualitario de los sectores más desposeídos de la sociedad a estos servicios.

El proyecto propone concretar esta idea mediante la ampliación de la cobertura del subsidio otorgado por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el cual, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, sólo puede ser utilizado para brindar telefonía pública.

En síntesis, el proyecto pretende dotar a las comunidades rurales apartadas de los mecanismos que les permitan acceder a cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y, muy en particular, a Internet, dándose un salto cualitativo en la oferta de servicios a través del Fondo.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único que sustituye el Título IV de la ley N° 18.168, relativo al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y comprende los artículos 28 A a 28 I.

Por el **artículo 28 A**, se crea el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período de diez años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, con objeto de promover el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos.

Su inciso segundo, dispone que el Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes.

Por el **artículo 28 B**, se establece que el Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y consigna quienes lo integran.

Por el **artículo 28 C**, se preceptúa que la Subsecretaría de Telecomunicaciones debe elaborar, con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, para lo cual debe basarse en las solicitudes específicas de proyectos de telecomunicaciones que reciba. Elaborado el programa, debe ponerlo a disposición del Consejo, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los mismos y de sus respectivas prioridades sociales.

En el inciso segundo se establece que asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá considerar proyectos para ser licitados dentro del programa anual. En tal caso, las bases de licitación contemplarán el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su óptimo funcionamiento y operación y, de ser procedente, el monto mínimo de la licitación.

El inciso tercero dispone que para los efectos de proceder a la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, la Subsecretaría de

Telecomunicaciones requerirá previamente a las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva.

En el **artículo 28 D** se dispone que el programa anual de proyectos subsidiables o licitables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos:

- a) Teléfonos públicos o centros de llamadas.
- b) Telecentros comunitarios de información.
- c) Cualquier otro servicio de telecomunicaciones que beneficie directamente a la comunidad en la cual habrá de operar.

En el inciso segundo, se señala que los proyectos podrán complementarse con líneas de abonados y otras prestaciones no afectas a subsidio.

Por el **artículo 28 E.**, se enumeran las funciones del Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y en un inciso segundo se establece que para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá requerir a las autoridades regionales, provinciales o comunales, directamente o a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de los ministerios representados en el mismo, los antecedentes que estime necesarios.

En el **artículo 28 F**, se señalan las menciones que deberán contener las bases de los concursos públicos de los proyectos objeto de los subsidios, las personas jurídicas que podrán presentarse al concurso y los criterios para asignar los proyectos.

En el inciso segundo, se precisa que podrán presentarse al concurso las personas jurídicas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ser titulares de la concesión o permiso del servicio de telecomunicaciones de que se trate, según los casos. Sin embargo, las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicio telefónico de larga distancia y las permisionarias de servicio limitado de televisión, deberán hacerlo a través de sociedades anónimas, las que podrán ser filiales de éstas, sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Sin embargo, lo anterior no será aplicable a aquellas concesionarias de servicio público telefónico que exploten exclusivamente concesiones otorgadas en conformidad a este Título.

En el inciso tercero, se establece que los proyectos serán asignados a los postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, requieran el mínimo subsidio por una sola vez. En caso de empate, se asignará el proyecto al postulante que ofrezca mayor cantidad de prestaciones adicionales. De subsistir el empate, se asignará el proyecto al postulante que comprometa un menor plazo para el inicio de los servicios. De no resolverse la asignación de conformidad a las normas precedentes, ésta será definida mediante sorteo.

En el **artículo 28 G**, se establece que asignado un proyecto, el Consejo remitirá los antecedentes respectivos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que deberá tramitar las concesiones, permisos o licencias, según corresponda, dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de este Título.

En el **artículo 28 H**, se estipula que los subsidios que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Su inciso segundo indica que estos subsidios no constituirán renta para sus beneficiarios.

En el **artículo 28 I**, se contempla que el reglamento de este Título será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito, además, por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda. Establecerá las normas de funcionamiento del Consejo; la forma de designación y requisitos que deberán reunir los consejeros designados por el Presidente de la República; el mecanismo de nominación de los representantes de los ministros ante el Consejo; las normas a que se someterá la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables y en la evaluación técnico-económica de las proposiciones presentadas; las normas que regularán los concursos, en especial sus bases; la forma de pagar los subsidios, y toda otra norma necesaria para la adecuada operación del Fondo.

DISCUSION GENERAL

Durante la discusión general del proyecto de ley en estudio, la Comisión escuchó al señor Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, don Carlos Cruz, quien reiteró los planteamientos del Mensaje.

Actualizando la información contenida en el Mensaje que dio origen a este proyecto de ley manifestó que gracias a la existencia del Fondo, y luego de efectuarse siete concursos, se ha logrado adjudicar proyectos de telefonía pública en más de 6.000 localidades rurales y urbano marginales a lo largo de todo el país. Ello implica una cobertura de alrededor de 2,2 millones de habitantes. Actualmente, cerca de 5.200 localidades ya cuentan con teléfono público operando, esperándose que el resto de las localidades se beneficien con la operación de sus respectivos proyectos durante el año 2001.

Reiteró que el principal objeto de la modificación legal propuesta, es la ampliación de la cobertura del subsidio otorgado por el Fondo, el que a la fecha, y de acuerdo a los términos de la ley, sólo puede ser utilizado para brindar telefonía pública rural o urbano marginal y de este modo beneficiar a estos sectores con nuevos servicios, tales como telecentros y acceso a internet, complementándose así, entre otras cosas, el Proyecto Enlaces que ha impulsado el Ministerio de Educación.

Hizo presente, además, que el grado de avance que se logra en esta particular dirección, tendrá un efecto indirecto en la promoción de la industria de contenidos y servicios de valor agregado para Internet, especialmente en el ámbito del sector público. Ello permitirá, entre otras cosas, simplificar la vida de la gente, disminuir los costos de los trámites y mejorar la transferencia del quehacer del Estado.

Destacó la importancia del servicio que se está entregando el que no sólo consiste en una conexión a un terminal conectado a una red sino que además se está fomentando la entrega de servicios del Estado o servicios de privados a través del desarrollo de contenidos apropiados para cada comunidad en particular y con la presencia de un intermediador-

facilitador o entrenador que le enseñe a la gente cómo utilizarlo, de modo que sea realmente percibido el valor que este servicio pueda tener. A diferencia del teléfono en que el contenido lo pone quien llama, en este caso, se entrega un terminal pero a la vez se entregan contenidos.

Frente a una consulta acerca de los contenidos que entrega, señaló como ejemplo, la experiencia tenida recientemente en la inauguración del Telecentro de Puerto Saavedra, proyecto en el cual trabajaron la Universidad de la Frontera con Telefónica del Sur, además de las Municipalidades de la IX Región. Ahí se entrega información sobre el precio del ganado en la Feria El Tattersall de Temuco; información sobre el precio de los comestibles en distintos supermercados de Temuco; noticias locales y acerca de actividades culturales o de otro tipo que se realizan en cada una de las localidades. Ese es el tipo de contenido que se está desarrollando.

Agregó, que hay contenidos nacionales, que son los que se están trabajando a nivel de Gobierno central, para simplificar trámites, entre los cuales el más emblemático es la declaración de impuestos del Servicio de Impuestos Internos, que se puede hacer por Internet.

Al respecto, señaló que se están estudiando los trámites más frecuentes que realizan las personas, trabajo que se ha denominado “ventanilla única”, de modo de poder ofrecerlos a través de Internet.

Añadió que, además, se accede a todo lo que entrega Internet a nivel mundial, no sólo desde el punto de vista de la entretención, sino que también en materia cultural, de información, etc.

Agregó que existe la posibilidad de contar con información gráfica y para eso se necesita el scanner, con el cual se copian fotografías u otros gráficos. Otra aplicación bastante significativa es el uso del correo electrónico. Se habilitan casillas electrónicas a los habitantes de la comunidad y ellos pueden recibir mensajes o despachar mensajes por vía del correo electrónico.

Continuó informando que, en particular, los Telecentros Comunitarios son espacios abiertos multipropósito, a través de los cuales los habitantes de las comunas rurales y urbano marginales podrán acceder a servicios de telecomunicaciones e información. Indicó que, por el momento, se han habilitado salas de alrededor de 20 mts². de superficie, que cuentan con al menos 2 computadoras multimedia con acceso a Internet, impresora, scanner, fotocopidora, fax y el mobiliario correspondiente.

Indicó que el énfasis de los Telecentros recae en la generación y administración de contenidos. Durante su funcionamiento se registrarán los siguientes temas, tanto a nivel comunal, regional como nacional: servicio de avisos económicos (publicación y búsqueda); servicio de noticias (eventos, cultura, etc.); bolsa de trabajo; bases de datos locales; comercio; información local de servicios; Indap; precios agrícolas y ganaderos; Sernac, derechos del consumidor; información sobre temas de interés prioritario del gobierno regional, como por ejemplo, electrificación rural, telefonía rural, agua potable, caminos rurales. Esto significa establecer un vínculo con el gobierno regional para informar a la ciudadanía sobre los programas, su puesta en marcha y resultados de postulaciones; información nacional de los servicios públicos, tales como Gobierno de Chile, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República; información acerca de beneficios y programas sociales que ofrece el Estado (subsidios, apoyo técnico, entre otros); un catastro con direcciones de los servicios públicos y entidades no gubernamentales (comunales, regionales y nacionales); un catastro con direcciones de correos

electrónicos de personas públicas, tales como Alcaldes, Diputados, Senadores y acceso directo a ellas. Además direcciones de páginas web de interés.

Destacó que mediante las indicaciones de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados se perfeccionó el Mensaje del Ejecutivo al considerarse una activa participación de las autoridades comunales en la formación de la cartera anual de proyectos subsidiables, esto es, tanto las municipalidades podrán participar informando a la Subsecretaría respecto de aquellas localidades que presenten déficits de medios de telecomunicaciones que sean posibles de subsidiar, como también será obligación de este órgano de Estado requerirles información en tal sentido.

Manifestó que en el artículo 28 C del proyecto de ley en comento, que se refiere a la generación de la lista de proyectos subsidiables, se incorporó un inciso que señala que para los efectos de proceder a la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, la Subsecretaría de Telecomunicaciones requerirá previamente a las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva.

También, en el artículo 28 E se establece que para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá requerir a las autoridades regionales, provinciales o comunales, directamente o a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de los ministerios representados en el mismo, los antecedentes que estime necesarios. Por lo tanto, está contemplada la participación de la comunidad a través de las municipalidades.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el señor Ministro recalcó el hecho de que por cada peso que ha invertido el Estado se han movilizado 7,5 pesos de los privados. Informó que el subsidio que se puede comprometer en el presupuesto del año 2001, para ser ejecutado en el 2002, ya aprobado en la Ley de Presupuestos, son 2 mil millones de pesos para este Fondo. Y las localidades que han sido beneficiadas con esto son 6.059; 5.200 ya en funcionamiento y el alcance en términos de población son 2,2 millones de habitantes.

Indicó que el proyecto, en particular, contempla la creación de este Fondo pero en realidad se sustituye el Fondo que existía anteriormente y funciona a través de la aplicación de subsidios, mediante la generación de este listado de proyectos concursables.

Respecto de quiénes pueden concursar, señaló que pueden concursar personas jurídicas que por el hecho de obtener la concesión se convierten en concesionarios de servicio público.

En cuanto a la administración del Fondo, informó que lo hace el denominado Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones que está integrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo preside; los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Hacienda; de Planificación y Cooperación; Secretario General de la Presidencia y se incorporan los Ministros de Educación y Salud, justamente por el tema de los contenidos. Además está integrado por tres profesionales con experiencia en el área de las telecomunicaciones, vinculados a las diversas regiones del país, que serán designados por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subsecretario de Telecomunicaciones, quien tendrá a su cargo las actas de las sesiones y la calidad de ministro de fe. Explicó que el único cambio que se produce en la composición del Consejo, en relación con el anteriormente existente, es la incorporación de los Ministros de Educación y Salud.

En seguida, en el artículo 28 D, se establece que el programa anual de proyectos subsidiables o licitables, mencionado en el artículo anterior, considerará los

siguientes tipos de proyectos: a) Teléfonos públicos o centros de llamadas, que es lo que había anteriormente; b) Telecentros comunitarios de información, que es nuevo, y c) Cualquier otro servicio de telecomunicaciones que beneficie directamente a la comunidad en la cual habrá de operar, que también es nuevo.

Explicó que se mantiene el inciso que establece que los proyectos podrán complementarse con líneas de abonados y otras prestaciones no afectas a subsidio. Esta norma que está establecida en el proyecto de ley existente y que no se enmienda a través de la iniciativa legal en estudio, ha sido extremadamente importante porque ha permitido movilizar esos 7,5 pesos adicionales por cada peso invertido por el Estado. En efecto, el sector privado ha instalado por su cuenta teléfonos públicos, sin subsidios, o han instalado teléfonos en su casa particular como líneas de abonados, sin necesidad de subsidios. El subsidio sirve para llegar al lugar y se complementa con el otro proyecto. Se realiza una instalación de radio única; normalmente son sistemas multiacceso en que hay una estación base y se hace un tendido de cable en esa localidad, que de otra manera no se podría hacer. Existen alrededor de 16 mil líneas de abonados que no tienen subsidios, ellos tienen 1.500 teléfonos públicos y esas líneas de abonados no tienen subsidios, están instaladas en residencias o domicilios particulares.

Señaló que al concesionario le interesa complementar el proyecto porque le significa un ingreso adicional.

Informó que están operando distintas compañías en la telefonía rural, entre otras, CTC., GNT, CTR. Además, CTC tiene la telefonía local.

Manifestó que la frase “cualquier otro servicio de telecomunicaciones” se refiere a aplicaciones tales como teleeducación y telemedicina. Por ejemplo, pueden ser más específicas que Internet. Puede haber un enlace dedicado a esta materia en localidades de salud, en localidades de educación u otras que aparezcan en el futuro. La tecnología avanza muy rápido y se ha preferido dejar una ventana abierta para que sea la propia comunidad la que determine cuáles son sus necesidades.

Respecto a la fijación tarifaria explicó que al igual que en los demás servicios públicos, en el mismo decreto de concesión se indica la tarifa tanto de servicio al público como el cargo de acceso.

Se consultó acerca de la posibilidad de subsidiar el sistema celular para que llegue el servicio a una determinada localidad, si estaría implícito aquí o no; porque hay muchas localidades que desean más que tener un teléfono público, entrar a la red de celulares.

Se informó que no es posible acceder a la telefonía celular de acuerdo con la ley vigente que creó el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones porque el Fondo actual dice claramente teléfonos públicos o centros de llamados. Con la modificación legal que contiene el proyecto de ley en estudio se abre un espacio más amplio de posibilidades.

Sin embargo, se explicó que es más difícil evaluar el impacto del subsidio porque una vez que llega cada uno de los particulares tiene que acceder al terminal para poder comunicarse. Se indicó que hasta este momento no se ha presentado este tipo de postulación pero que no estaría cerrada la posibilidad.

El H. Senador señor Horvath solicitó dejar constancia de la información relativa a los celulares anteriormente señalada.

Se consultó acerca de la posibilidad de incluir a las Subsecretarías de Desarrollo Regional.

Al respecto se informó que existe la obligación de pedirles a las autoridades regionales, provinciales y comunales, directamente o a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de los Ministerios representados en el Consejo, los antecedentes necesarios.

Se indicó que, en la práctica, existe una relación natural, no obstante no estar indicada en el Consejo anterior, con todas las políticas de desarrollo rural, porque se produce un efecto adicional. En muchos casos no había teléfono porque no había energía eléctrica y esto ha contribuido a que se haga un esfuerzo por tener energía eléctrica y al tenerla, además, se soluciona el problema del agua potable ya que es posible instalar bombas, produciéndose un efecto también en los otros proyectos rurales, los cuales se han ido complementando unos con otros.

En algunos casos no ha sido así porque se ha instalado un sistema de generación particular para el sistema telefónico pero, en general, se ha logrado realmente una sinergia con los otros proyectos. Se informó que no existe una evaluación de la magnitud de los otros proyectos porque sólo se han abocado a lo que dice relación con el caso particular de la telefonía pero hay una complementariedad que se ha estado trabajando.

En cuanto al texto del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados el señor Ministro señaló que están de acuerdo con él. Indicó que las diferencias fundamentales con el texto de la ley actualmente vigente dicen relación con el período de duración del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones que se propone sea de 10 años, con la incorporación como integrantes del Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones de los Ministros de Educación y de Salud, con la facultad que se otorga a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para considerar proyectos para ser licitados dentro del programa anual, además de los proyectos subsidiables; con la incorporación entre los tipos de proyectos, de los telecentros comunitarios de información y cualquier otro servicio de telecomunicaciones que beneficie directamente a la comunidad en la cual habrá de operar; con la facultad nueva que se otorga al Consejo de requerir a las autoridades regionales, provinciales o comunales, directamente o a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de los ministerios representados en el mismo, los antecedentes que estime necesarios, se incorporó, además, dentro de las funciones del Consejo la de definir previamente los criterios o pautas para la evaluación de los proyectos; con la reglamentación que se hace de los concursos con el objeto de preveer algunas situaciones que podrían darse, por ello se establece que podrán presentarse al concurso personas jurídicas que deberán hacerlo a través de sociedades anónimas, las que podrán ser filiales de éstas, sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. El fundamento de esta enmienda es que exista claridad en términos contables.

Se consultó la posibilidad de que el Fondo sea regionalizado, que haya un porcentaje de él que se pueda manejar en regiones, ya que prácticamente en todas las regiones existen áreas aisladas.

Al respecto se señaló que este tema ha sido objeto de discusiones pero que en la práctica los proyectos se han ido generando localmente; se ha ido recogiendo la situación de las comunidades y ellas son las que van planteando las necesidades de los proyectos y después se establece un ranking nacional, porque es la única manera de asignar en forma más eficiente los recursos que son siempre escasos. Indicó que hay comunidades muy aisladas que quedan afuera porque es muy oneroso proveerles el servicio. Esa ha sido la única razón

para que una localidad vaya quedando postergada. Los proyectos cada vez van resultando más onerosos produciéndose un ordenamiento natural, prefiriéndose aquellos que requieren menos subsidio, quedando para el final aquellos que requieren mayores subsidios.

El señor Ministro hizo entrega a la Comisión de la Memoria correspondiente al año 1999 del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones que contiene un listado de los proyectos que se van desarrollando a lo largo del año y de los proyectos ejecutados, documento que se encuentra en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores. Se solicitó un listado de los proyectos que se encuentran pendientes.

En cuanto a la fecha en que se realiza el concurso se informó que fue en Abril del año 2000, y se asignaron 193 localidades con 900 millones de pesos. El concurso para el año 2001 deberá efectuarse en Abril nuevamente, realizándose sólo un concurso al año.

Finalmente, se aclaró que el programa de telefonía rural cuenta con una inversión de 2.800 millones de pesos y que los 900 millones de pesos para fiscalización se destinan a la fiscalización no solamente del Fondo sino que de todos los servicios públicos: la telefonía móvil, la telefonía fija, las emisiones de radios.

El señor Ministro recalcó que los recursos para fiscalización se destinan para fiscalizar lo histórico más lo que viene y que la fiscalización siempre crece. La fiscalización comprende la recepción de la obra, la verificación que se hace ajustada a las concesiones, si se cumplieron con los plazos de inicio de obra, de término de obra, inicio de servicio para cualquiera de los tipos de servicios públicos o fijos, móviles, servicios de intermedio, radiodifusión, televisión, etc. más la fiscalización del comportamiento de los mercados. Dentro de esa fiscalización se atienden reclamos de los usuarios que no son bien atendidos por las compañías. Todo aquello que está establecido en el artículo 7º de la Ley de Telecomunicaciones, por ejemplo, que dice relación con el tema de que no se produzcan interferencias, que no se produzcan daños a los bienes de las personas, todo ello constituye la actividad de fiscalización que la Subsecretaría de telecomunicaciones realiza.

En mérito a lo anteriormente expuesto y teniendo principalmente en consideración los diversos antecedentes proporcionados a la Comisión, los que fueron debidamente ponderados por ésta y sirvieron de base para formar su opinión, se procedió a votar la idea de legislar.

Sometido a votación el proyecto de ley fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Fernández, Horvath y Núñez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, en general, el proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que consta en el Oficio N° 3175, de 19 de diciembre de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único.**- Sustitúyese el Título IV de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, por el siguiente, nuevo:

"TÍTULO IV.
Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 28 A.- Créase el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Fondo", por un período de diez años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, con objeto de promover el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos.

El Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes.

Artículo 28 B.- El Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante "el Consejo", integrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Hacienda; de Planificación y Cooperación; Secretario General de la Presidencia; de Educación, y de Salud, o sus representantes, y por tres profesionales con experiencia en el área de telecomunicaciones y vinculados a las diversas regiones del país, que serán designados por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subsecretario de Telecomunicaciones, quien tendrá a su cargo las actas de las sesiones y la calidad de ministro de fe.

En caso de ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, presidirá la sesión el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o su representante. En caso de empate en las votaciones para tomar acuerdo, resolverá quien presida la respectiva sesión.

Artículo 28 C.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las solicitudes específicas de proyectos de telecomunicaciones que reciba, elaborará, con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, el que pondrá a disposición del Consejo, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los mismos y de sus respectivas prioridades sociales.

Asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá considerar proyectos para ser licitados dentro del programa anual. En tal caso, las bases de licitación contemplarán el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su óptimo funcionamiento y operación y, de ser procedente, el monto mínimo de la licitación.

Para los efectos de proceder a la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, la Subsecretaría de Telecomunicaciones requerirá previamente a las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva.

Artículo 28 D.- El programa anual de proyectos subsidiables o licitables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos:

- a) Teléfonos públicos o centros de llamadas.

b) Telecentros comunitarios de información.

c) Cualquier otro servicio de telecomunicaciones que beneficie directamente a la comunidad en la cual habrá de operar.

Los proyectos podrán complementarse con líneas de abonados y otras prestaciones no afectas a subsidio.

Artículo 28 E.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1) Definir anualmente los criterios o pautas que se deberán considerar por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al evaluar los proyectos.

2) Establecer el programa anual de proyectos subsidiables o licitables, sus prioridades y los subsidios para su ejecución, oyendo previamente a las asociaciones de municipalidades.

3) Asignar, por concurso público, los proyectos y los subsidios para su ejecución.

4) Preparar y difundir la memoria anual de actividades.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá requerir a las autoridades regionales, provinciales o comunales, directamente o a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de los ministerios representados en el mismo, los antecedentes que estime necesarios.

Artículo 28 F.- Las bases de los concursos públicos especificarán los requisitos, las características y el contenido del correspondiente proyecto, cuidando de asegurar la calidad del servicio y de garantizar la transparencia del proceso y el trato equitativo a los participantes. En todo caso, las bases deberán señalar, a lo menos, lo siguiente: la zona de servicio mínima; las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios dentro de dicha zona mínima, incluidas sus cláusulas de indexación; los plazos para la ejecución de las obras y la iniciación del servicio, y el monto máximo del subsidio.

Podrán presentarse al concurso las personas jurídicas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ser titulares de la concesión o permiso del servicio de telecomunicaciones de que se trate, según los casos. Sin embargo, las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicio telefónico de larga distancia y las permisionarias de servicio limitado de televisión, deberán hacerlo a través de sociedades anónimas, las que podrán ser filiales de éstas, sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Sin embargo, lo anterior no será aplicable a aquellas concesionarias de servicio público telefónico que exploten exclusivamente concesiones otorgadas en conformidad a este Título.

Los proyectos serán asignados a los postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, requieran el mínimo subsidio por una sola vez. En caso de empate, se asignará el proyecto al postulante que ofrezca mayor cantidad de prestaciones adicionales. De subsistir el empate, se asignará el proyecto al postulante que comprometa un menor plazo para el inicio de los servicios. De no resolverse la asignación de conformidad a las normas precedentes, ésta será definida mediante sorteo.

Artículo 28 G.- Asignado un proyecto, el Consejo remitirá los antecedentes respectivos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que deberá tramitar las concesiones, permisos o licencias, según corresponda, dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de este Título.

Artículo 28 H.- Los subsidios que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Estos subsidios no constituirán renta para sus beneficiarios.

Artículo 28 I.- El reglamento de este Título será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito, además, por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda. Establecerá las normas de funcionamiento del Consejo; la forma de designación y requisitos que deberán reunir los consejeros designados por el Presidente de la República; el mecanismo de nominación de los representantes de los ministros ante el Consejo; las normas a que se someterá la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables y en la evaluación técnico-económica de las proposiciones presentadas; las normas que regularán los concursos, en especial sus bases; la forma de pagar los subsidios, y toda otra norma necesaria para la adecuada operación del Fondo."."

Acordado en sesión celebrada el día de ayer, Martes 9 de enero de 2001, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Cordero (Presidente accidental), Fernández, Horvath y Núñez.

Sala de la Comisión, a 10 de Enero de 2001.

(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión